

**Organismos de certificación acreditados
internacionalmente**

**Equivalente Norma de producción y procesamiento
orgánico de la Unión Europea para terceros países
traducción no oficial**

versión 17 (revisada en mayo de 2017)

INTRODUCCION

Este Estándar Equivalente de Producción y Procesamiento Orgánico de la Unión Europea para Terceros Países fue encargado por, y compilado para, los Organismos de Certificación Acreditados, Brooklyn Park, MN, EE. UU. Se ha adaptado de los Reglamentos europeos (CE) 834/2007 y las normas de implementación más detalladas en (EC) 889/2008 para proporcionar un estándar de base para los organismos de certificación acreditados y sus operadores orgánicos certificados (productores, procesadores y comerciantes) que trabajan fuera de la Unión Europea.

Esta norma combina, racionaliza y simplifica (EC) 834/2007 y las normas de implementación más detalladas en (CE) 889/2008 y las adapta para su uso fuera del marco legal de la Unión Europea, proporcionando así reglas de producción para ser utilizadas por los operadores para obtener una certificación equivalente a la descrita en (EC) 834/2007.

Los dos Reglamentos originales incluyen muchos requisitos del sistema de control relevante para los organismos de control y muchos requisitos administrativos relevantes para las autoridades gubernamentales y la propia Comisión Europea. Se han eliminado (834.22, 834.27, 834.29-42, 889.48-56, 889.64-65, 889.67, 889.71, 889.80-88, 889.90-97) para dejar solo los requisitos que deben aplicar los operadores. Los organismos de certificación acreditados que utilizan esta norma deberán demostrar que aplican medidas de control equivalentes a las requeridas dentro de la UE.

A partir de septiembre de 2010, se agregaron reglas para la producción de animales acuáticos y algas marinas orgánicas. Estas reglas se basan en el Reglamento (CE) n. ° 710/2009 y 834/2007 de la Comisión de la UE. Los estándares para animales de acuicultura (834.15) y algas marinas (834.13) también se han reinsertado para actualizar este documento.

Las normas para la producción de levadura y la producción de vino se han agregado, a partir de noviembre de 2012. Estas reglas se basan en el Reglamento (CE) n ° 1254/2008 y el n ° 203/2012 de la Comisión de la UE, respectivamente. Los estándares para los importadores (889.34) están excluidos ya que no se aplican en el contexto de países fuera de la UE.

Cuando las cláusulas específicas de los Reglamentos originales hacen referencia a instituciones, servicios o requisitos técnicos, ya sea no disponibles, no relevantes o inapropiados para países fuera de la UE, se aplica una medida alternativa que pretende ser equivalente.

Como el Estándar se desarrolla directamente a partir del lenguaje de los dos Reglamentos europeos, el Estándar cumple en su mayoría con esos Reglamentos. Cuando se apliquen medidas alternativas previamente anotadas, el requisito puede considerarse equivalente.

La norma va acompañada de los siguientes anexos:

ANEXO I Fertilizantes, acondicionadores del suelo y nutrientes a los que se hace referencia en 6.4.4;

ANEXO II Productos fitosanitarios a los que se hace referencia en 6.5.1

ANEXO III Superficies mínimas en interiores y exteriores y otras características de la vivienda en las diferentes especies y tipos de producción a que se hace referencia en 6.7.12;

ANEXO IV Número máximo de animales por hectárea a que se hace referencia en 6.7.6;

ANEXO V Materiales de alimentación a los que se hace referencia en 6.7.20;

ANEXO VI Aditivos para piensos y determinadas sustancias utilizadas como en la alimentación animal;

ANEXO VII Productos para limpieza y desinfección;

ANEXO VIII Determinados productos y sustancias para su uso en la producción de alimentos orgánicos procesados, incluidos los productos de levadura y levadura, aditivos alimentarios y coadyuvantes de elaboración;

Anexo VIII bis Productos y sustancias para uso o adición en productos orgánicos del sector vitivinícola;

ANEXO IX Definiciones actualizadas con las definiciones de acuicultura y algas marinas;

ANEXO X Reglas de producción de Acuicultura Orgánica Específica;

Compilado para los organismos de certificación acreditados, Brooklyn Park, MN, EE. UU.

Por James A. Riddle y Joyce E Ford.

1	Objetivo	UE Ref.	Cumplimiento Equivalencia.
	Esta Norma proporciona la base para el desarrollo sostenible de la producción orgánica al tiempo que garantiza el funcionamiento eficaz del mercado, garantiza la competencia leal, garantiza la confianza del consumidor y protege los intereses del consumidor. Establece objetivos y principios comunes para respaldar las normas establecidas en esta Norma con respecto a: 1. todas las etapas de producción, preparación y distribución de productos orgánicos y su control; y 2. el uso de indicaciones referentes a la producción orgánica en etiquetado y publicidad.	834-Art 1	C
2	Alcance	UE Ref.	Cumplimiento Equivalencia
2.1	La presente Norma se aplicará a los siguientes productos originarios de la agricultura cuando dichos productos se comercialicen en la UE: 1. productos agrícolas o no elaborados; 2. productos agrícolas procesados para su uso como alimento; 3. alimentos; 4. productos de acuicultura y algas marinas; y 5. material de propagación vegetativa y semillas para cultivo. Los productos de la caza y la pesca de animales salvajes no se considerarán producción ecológica.	834-Article 1	E
2.2	Esta Norma se aplicará a cualquier operador involucrado en actividades, en cualquier etapa de producción, preparación y distribución, relacionadas con los productos establecidos en el párrafo 2.1. Sin embargo, las operaciones de restauración masiva no estarán sujetas a esta Norma.	834 artículo 1.	C
2.3	Esta Norma se aplicará en el marco de la legislación nacional o internacional pertinente relativa a dichos productos, como las disposiciones que rigen la producción, preparación, comercialización, etiquetado y control, incluida la legislación sobre productos alimenticios y nutrición animal.	834 artículo 1.	E
3	Objetivos de producción orgánica.		
	Los siguientes objetivos y principios en los párrafos 3 y 4 no son estándares en sí mismos, sino que establecen el marco para la aplicación de todos los requisitos posteriores y se utilizarán como puntos de referencia cuando surjan cuestiones de interpretación. La producción orgánica perseguirá los siguientes objetivos generales: 1. establecer un sistema de gestión	834 artículo 3	E

<p>sostenible para la agricultura que: a) respete los sistemas, ciclos y sostenibilidad de la naturaleza y mejore la salud del suelo, el agua, las plantas y los animales y el equilibrio entre ellos; (b) contribuye a un alto nivel de diversidad biológica; (c) hace un uso responsable de la energía y los recursos naturales, como el agua, el suelo, la materia orgánica y el aire; (d) respeta los altos estándares de bienestar animal y en particular cumple con las necesidades de comportamiento específicas de las especies de los animales; 2. pretenden producir productos de alta calidad; 3. pretenden producir una amplia variedad de alimentos y otros productos agrícolas que respondan a la demanda de los consumidores de bienes producidos mediante el uso de procesos que no dañen el medio ambiente, la salud humana, la salud de las plantas o la salud y el bienestar de los animales.</p>		
--	--	--

	Objetivo	UE Ref	Cumplimiento Equivalencia.
4.	Principios de la agricultura orgánica.		
4.1	Principios generales		
	La producción orgánica se basará en los siguientes principios: 1. el diseño y la gestión apropiados de procesos biológicos basados en sistemas ecológicos que utilizan recursos naturales que son internos del sistema por métodos que: (a) usan organismos vivos y métodos de producción mecánica; (b) prácticas de cultivo relacionados con la tierra y la producción de ganado o prácticas de acuicultura que cumpla con el principio de la explotación sostenible de la pesca; (c) excluya el uso de OMG y productos producidos a partir de OMG o a través de ellos, con la excepción de los medicamentos veterinarios; (d) se basan en la evaluación de riesgos y el uso de medidas preventivas cuando corresponda; 2. la restricción del uso de entradas externas. Cuando se requieran insumos externos o no existan las prácticas y métodos de gestión apropiados a los que se hace referencia en el párrafo (a), estos se limitarán a: (a) insumos de la producción orgánica; (b) sustancias naturales o de origen natural; (c) fertilizantes minerales de baja solubilidad; 3. la limitación estricta del uso de insumos químicamente sintetizados en casos excepcionales, que son los siguientes: (a) cuando no existan las prácticas de gestión apropiadas; y (b) los insumos externos a los que se hace referencia en el párrafo (b) no están disponibles en el mercado; o (c) cuando el uso de insumos externos a los que se hace referencia en el párrafo (b) contribuya a impactos ambientales inaceptables; 4. la adaptación, cuando sea necesario, y en el marco de esta Norma, de las reglas de producción orgánica teniendo en cuenta el estado sanitario, las diferencias regionales en el clima y las condiciones locales, las etapas de desarrollo y las prácticas de cría específicas.	834-Art. 4	E
4.2	Principios específicos aplicables a la agricultura		
	Además de los principios generales establecidos en el párrafo 4.1, la agricultura orgánica se basará en los siguientes principios específicos: (a) mantenimiento y mejoramiento de la vida del suelo y fertilidad del suelo natural, estabilidad del suelo y biodiversidad del suelo, prevención y combate de la compactación y la erosión del suelo y la nutrición de las plantas principalmente a través del ecosistema del suelo; (b) la minimización del uso de recursos no renovables e insumos no agrícolas; (c) el reciclaje de desechos y subproductos de origen vegetal y animal como insumos en la producción de plantas y ganado; (d) tener en cuenta el equilibrio ecológico local o regional al tomar decisiones de producción; (e) el mantenimiento de la salud animal mediante el fomento de la defensa inmunológica natural del animal, así como la selección de razas y prácticas de cría apropiadas; (f) el mantenimiento de la sanidad vegetal mediante medidas preventivas, como la elección de especies y variedades apropiadas resistentes a plagas y enfermedades, rotaciones de cultivos apropiadas, métodos mecánicos y físicos y la protección de los enemigos naturales de las plagas (g) la práctica de la producción pecuaria adaptada al sitio y relacionada con la tierra; (h) la observancia de un alto nivel de bienestar animal respetando las necesidades específicas de cada especie; (i) la producción de	834-Art 5	E

	<p>productos de ganado orgánico de animales que han sido criados en explotaciones orgánicas desde su nacimiento y durante toda su vida; (j) la elección de razas teniendo en cuenta la capacidad de los animales para adaptarse a las condiciones locales, su vitalidad y su resistencia a enfermedades o problemas de salud; (k) la alimentación del ganado con piensos orgánicos compuestos de ingredientes agrícolas procedentes de la agricultura ecológica y de sustancias naturales no agrícolas; l) la aplicación de prácticas de cría de animales, que mejoran el sistema inmunitario y fortalecen la defensa natural contra las enfermedades, en particular, incluyendo el ejercicio regular y el acceso a áreas al aire libre y pastizales cuando corresponda;</p> <p>(m) la exclusión de la cría de animales poliploides inducidos artificialmente; y (n) el mantenimiento de la biodiversidad de los ecosistemas acuáticos naturales, la salud continua del medio ambiente acuático y la calidad de los ecosistemas acuáticos y terrestres circundantes.</p>		
4.3	Principios específicos aplicables al procesamiento de alimentos orgánicos		
	<p>Además de los principios generales establecidos en el párrafo 4.1, la producción de alimentos orgánicos procesados se basará en los siguientes principios específicos: 1. la producción de alimentos orgánicos a partir de ingredientes agrícolas orgánicos, excepto cuando un ingrediente no esté disponible en el mercado en forma orgánica; 2. la restricción del uso de aditivos alimentarios, de ingredientes no orgánicos con funciones principalmente tecnológicas y sensoriales y de micronutrientes y coadyuvantes de elaboración, de modo que se utilicen en una medida mínima y solo en caso de necesidad tecnológica esencial o con fines nutricionales particulares ; 3. la exclusión de sustancias y métodos de procesamiento que podrían inducir a error con respecto a la verdadera naturaleza del producto; 4. el procesamiento de alimentos con cuidado, preferiblemente con el uso de métodos biológicos, mecánicos y físicos.</p>	834-Art 6	E
4.4	Principios específicos aplicables al procesamiento de alimentos orgánicos		
	<p>Además de los principios generales establecidos en el párrafo 4.1, la producción de piensos orgánicos procesados se basará en los siguientes principios específicos: 1. la producción de piensos orgánicos a partir de materias primas biológicas, excepto cuando no se disponga de un material de alimentación en el mercado en forma orgánica; 2. la restricción del uso de aditivos para piensos y coadyuvantes de elaboración en un grado mínimo y solo en caso de necesidades tecnológicas o zootécnicas esenciales o con fines nutricionales particulares; 3. la exclusión de sustancias y métodos de procesamiento que podrían inducir a error sobre la verdadera naturaleza del producto; 4. el procesamiento de los piensos con cuidado, preferiblemente con el uso de métodos biológicos, mecánicos y físicos.</p>	834-Art 7	E

4.5	Principios específicos aplicables a la producción de animales acuáticos y algas marinas		
	<p>El área de cultivo acuático para algas marinas orgánicas y animales de acuicultura es de suma importancia para el cultivo de productos seguros y de alta calidad con un impacto mínimo en el medio ambiente acuático. 2. Se requiere una evaluación ambiental que cubra la mejor adaptación al medio ambiente circundante y la mitigación de posibles efectos negativos según lo establecido en las secciones 11.2 y 11.8.</p> <p>3. El medio soluble específico de agua requiere que las unidades de producción de acuicultura orgánica y no orgánica estén adecuadamente separadas. 4. El cultivo de algas puede tener un efecto beneficioso en algunos aspectos, como la eliminación de nutrientes y puede facilitar los sistemas de policultivo. Se debe tener cuidado de no sobreexplotar los lechos de algas marinas silvestres para permitir su regeneración y asegurar que la producción no cause un impacto significativo en el estado del ambiente acuático. 5. La producción de acuicultura orgánica debería garantizar que se satisfagan las necesidades específicas de las especies de los animales. En este sentido, las prácticas de manejo, los sistemas de manejo y los sistemas de contención deberían satisfacer las necesidades de bienestar de los animales. Los sistemas de producción y las densidades de almacenamiento cumplirán los requisitos de la sección 11.12, 11.13 y en Anexo X. 6 Los principios generales para la producción orgánica se basarán en un diseño y gestión adecuados de los procesos biológicos y sistemas ecológicos que utilizan recursos naturales que son internos del sistema por métodos que, en particular para la acuicultura, cumplen con el principio de explotación sostenible de la pesca. La biodiversidad de los ecosistemas acuáticos naturales debe mantenerse en la producción acuícola orgánica. Estos principios se basan en la evaluación de riesgos y el uso de medidas preventivas cuando corresponda. Con este fin, debe aclararse que la inducción artificial de la reproducción de animales de acuicultura a través de hormonas y derivados de hormonas es incompatible con el concepto de producción orgánica y la percepción del consumidor de productos acuícolas orgánicos y que tales sustancias no deberían utilizarse en acuicultura orgánica.</p> <p>7. El alimento para animales acuícolas debe satisfacer las necesidades nutricionales y también se requiere cumplir con los requisitos de salud de que los alimentos provenientes de una especie no sean alimentados a la misma especie. 8. Las materias primas para alimentar a los peces y crustáceos carnívoros orgánicos deberían provenir de fuentes orgánicas o derivarse de la explotación sostenible de las pesquerías. 9. Para la producción de animales acuáticos y algas marinas orgánicas, el uso de ciertos materiales de alimentación no orgánicos, aditivos para piensos y coadyuvantes de elaboración está permitido en condiciones bien definidas solo si han sido autorizados para su uso en producción ecológica y se enumeran en el Anexo. V y Anexo VI; 10. El cultivo de moluscos bivalvos que se alimentan por filtración puede tener un efecto beneficioso en la calidad del</p>	710-Principles (4) -(24)	C

	<p>agua costera mediante la eliminación de nutrientes y su uso también puede facilitar los sistemas de policultivo.</p> <p>Las normas específicas para los moluscos se describen en la sección 11.20. 11. La gestión de la sanidad animal debería basarse principalmente en la prevención de enfermedades. 12. Ciertas sustancias para limpieza, tratamiento antiincrustante y desinfección de equipos e instalaciones de producción deben permitirse solo si han sido autorizadas para su uso en producción orgánica bajo la sección 2 del Anexo VII. En presencia de animales vivos, el uso de sustancias desinfectantes requiere cuidado particular y medidas para asegurar que la aplicación no sea dañina. 14. Se deben tomar precauciones durante la manipulación y el transporte de peces vivos a fin de satisfacer sus necesidades fisiológicas. 15. La conversión al método de producción orgánica requiere la adaptación de todos los medios al método orgánico para un período determinado. Dependiendo de los sistemas de producción anteriores, se establecen períodos de conversión específicos de acuerdo con las secciones 6.2.3 y 6.2.6.</p>		
5	Reglas de producción		
5.1	Cumplimiento de las normas		
	Los operadores deberán cumplir con las reglas de producción establecidas en las secciones pertinentes 5-10. Para demostrar el cumplimiento, están obligados a mantener los registros relevantes descritos en la sección 10.	834-Art 8	E
5.2	La adhesión al organismo de control		
	1. Todo operador que produzca, prepare, almacene o exporte productos orgánicos de un tercer país o que los ponga en el mercado deberá, antes de comercializar cualquier producto como orgánico o en conversión a orgánico: a) presentar su compromiso con un organismo de control reconocido. 2. Cuando un operador celebre alguna de las actividades a un tercero, dicho operador estará sujeto a los requisitos mencionados en la letra a), y las actividades subcontratadas estarán sujetas al sistema de control.	834-Art 38	E
	3. Cuando un operador maneje varias unidades de producción de cultivos en la misma área, las unidades que producen cultivos no orgánicos, junto con los locales de almacenamiento para productos de insumos agrícolas, también estarán sujetas a los requisitos generales y específicos de los párrafos 5.3.5.4, 5.9.2, 10.2 y las medidas de control definidas en el Título IV, Capítulo 1 del Reglamento (CE) 889/2008.	889-Article 73	E
	4. Cuando un operador maneje varias unidades de producción ganadera, las unidades que producen ganado o productos pecuarios no orgánicos también estarán sujetas a estas Normas y al sistema de control.	889-Article 79	CE
	5. Cuando un operador maneja varias unidades de producción de acuicultura, las unidades que producen animales acuícolas no orgánicos también estarán sujetas a estas Normas y al sistema de control.	889-Article 79d	CE

5.3	Requisitos mínimos de control		
	<p>1. Cuando las disposiciones de control se implementen por primera vez, el operador elaborará y posteriormente mantendrá: (a) una descripción completa de la unidad y / o locales y / o actividad; (b) todas las medidas prácticas que se tomarán a nivel de la unidad y / o locales y / o actividad para garantizar el cumplimiento de las normas de producción orgánica; (c) las medidas cautelares que deben tomarse para reducir el riesgo de contaminación por productos o sustancias no autorizados y las medidas de limpieza que deben tomarse en los lugares de almacenamiento y en toda la cadena de producción del operador. (d) las características específicas del método de producción utilizado, cuando el operador tiene la intención de solicitar pruebas documentales.</p> <p>En su caso, la descripción y las medidas previstas en el párrafo primero podrán formar parte de un sistema de calidad establecido por el operador.</p> <p>2. La descripción y las medidas a que se refiere el apartado 1 se incluirán en una declaración, firmada por el operador responsable. Además, esta declaración incluirá un compromiso del operador: (a) realizar las operaciones de acuerdo con las reglas de producción orgánica; (b) aceptar, en caso de infracción o irregularidades, la aplicación de las medidas de las normas de producción ecológica; (c) comprometerse a informar por escrito a los compradores del producto para garantizar que las indicaciones referentes al método de producción orgánica se eliminen de esta producción. El operador debe refrendar el informe de inspección del organismo de control que identifica posibles deficiencias y no conformidades con estas Normas y tomar las medidas correctivas necesarias. (d) aceptar, en los casos en que el operador y / o los subcontratistas de ese operador sean controlados por diferentes autoridades de control u organismos de control de acuerdo con esta Norma u otro sistema equivalente o que cumplan con el Reglamento (CE) 834/2007 y el Reglamento (EC) 889/2008, el intercambio de información entre esas autoridades u organismos.</p> <p>(e) aceptar, en los casos en que el operador y / o los subcontratistas de ese operador cambien su autoridad de control o cuerpo de control, la transmisión de sus archivos de control a la autoridad de control o cuerpo de control posterior. (f) aceptar, en caso de que el operador se retire del sistema de control, informar sin demora a la autoridad competente pertinente y a la autoridad de control o el organismo de control. (g) aceptar, en caso de que el operador se retire del sistema de control, que el archivo de control se mantenga durante un período de al menos cinco años.</p> <p>(h) aceptar informar sin demora a la autoridad o autoridades de control pertinentes o al organismo u organismos de control cualquier irregularidad o infracción que afecte el estado orgánico de su producto o productos orgánicos recibidos de otros operadores o subcontratistas.</p> <p>3. Con respecto al acceso a las instalaciones, el operador deberá: a) otorgar a la autoridad de control u organismo de control, a efectos de control, acceso a</p>	889-Art 63	E
		889-Art 67	C

	<p>todas las partes de la unidad y todos los locales, así como a las cuentas y los documentos justificativos pertinentes; b) proporcionar a la autoridad de control o al organismo de control toda la información razonablemente necesaria para los fines del control; c) presentar, cuando lo solicite la autoridad de control o el organismo de control, los resultados de sus propios programas de garantía de calidad. Además de los requisitos establecidos en el párrafo 1, los importadores y los primeros consignatarios deberán presentar la información sobre los envíos importados.</p>		
5.4	Requisitos de control específicos para los vegetales y productos vegetales de la granja o Dispositivos de control a la recolección		
	<p>La descripción completa de la unidad mencionada en 5.3.1.a deberá: (a) establecerse incluso cuando el operador limite su actividad a la recolección de plantas silvestres; (b) indique los locales de almacenamiento y producción y las parcelas y / o áreas de recolección y, cuando corresponda, las instalaciones donde se llevan a cabo ciertas operaciones de procesamiento y / o envasado; (c) especifique la fecha de la última aplicación en las parcelas y / o áreas de recolección de productos en cuestión, cuyo uso no es compatible con las normas de producción orgánica. 2. En caso de recolección de plantas silvestres, las medidas prácticas mencionadas en 5.3.1.b deberán incluir cualquier garantía otorgada por terceros que el operador pueda proporcionar para garantizar que esas áreas no han recibido tratamiento antes de la recolección, con productos distintos a los autorizados para su uso en la producción orgánica enumerados en los anexos I y II. por un período de al menos tres años. 3. Cada año, antes de la fecha indicada por la autoridad de control o el organismo de control, el operador notificará a la autoridad de control o al organismo de control su cronograma de producción de productos agrícolas, detallando el desglose por parcelas.</p>	889-Art 79	E
		889-Art 71	C
5.5	Arreglos de control para algas marinas		
	<p>Cuando se aplica por primera vez el sistema de control específicamente a las algas marinas, la descripción completa del sitio al que se hace referencia en 5.3.1.a incluirá: 1. una descripción completa de las instalaciones en tierra y en el mar; 2. la evaluación ambiental como se describe en 11.2.3 cuando corresponda; 3. el plan de manejo sostenible como se describe en 11.2.4 cuando corresponda; 4. Para las algas marinas silvestres, se elaborará una descripción completa y un mapa de las zonas de recogida de la costa y el mar y las zonas terrestres en las que se llevarán a cabo las actividades de recogida posterior.</p>	889-Art 73a	C
5.6	Arreglos de control para ganado y productos pecuarios		
	<p>1. Cuando se aplique por primera vez el sistema de control que se aplica específicamente a la producción pecuaria, la descripción completa de la unidad a que se hace referencia en 5.3.1.a deberá incluir: (a) una descripción completa de los edificios para ganado, pasto, áreas al aire libre, etc. ., y, cuando corresponda, los locales para el almacenamiento, envasado y</p>	889-Art 74	C

	procesamiento de ganado, productos pecuarios, materias primas e insumos; (b) una descripción completa de las instalaciones para el almacenamiento de estiércol. 2. Las medidas prácticas mencionadas en 5.3.1.b incluirán: (a) un plan para esparcir el estiércol acordado con el organismo o autoridad de control, junto con una descripción completa de las áreas dedicadas a la producción de cultivos; (b) cuando proceda, en lo que se refiere a la distribución del estiércol, las disposiciones escritas con otras explotaciones mencionadas en 6.4.4.3 que cumplan las disposiciones de las normas de producción ecológicas; un plan de manejo para la unidad ganadera de producción orgánica.		
5.7	Arreglos de control para la producción de acuicultura		
	Cuando se aplique por primera vez el sistema de control que se aplica específicamente a la producción de acuicultura, la descripción completa de la unidad a que se hace referencia en 5.3.1.a incluirá: 1. una descripción completa de las instalaciones en tierra y mar; 2. la evaluación ambiental como se describe en 11.2.3 cuando corresponda; 3. el plan de manejo sostenible como se describe en 11.2.4 cuando corresponda. 4. en el caso de los moluscos, un resumen del capítulo especial del plan de gestión sostenible según lo requerido por las normas de cultivo en 11.20.4 (2)	889-Art 79a	
5.8	Para la producción de moluscos bivalvos, las visitas de inspección se realizarán antes y durante la producción máxima de biomasa.	889-Art 79c	C
5.9	Prohibición sobre el uso de OGM		
	1. Los organismos genéticamente modificados (OGM) y los productos producidos a partir de OGM no se utilizarán como alimentos, piensos, coadyuvantes de elaboración, productos fitosanitarios, fertilizantes, acondicionadores del suelo, semillas, material de reproducción vegetativa, microorganismos y animales en producción ecológica. 2. A los efectos de la prohibición mencionada en el párrafo 5.9.1, con respecto a los productos que no sean alimentos o piensos, o productos producidos por OGM, los operadores que utilicen dichos productos no orgánicos comprados a terceros deberán exigir al vendedor que confirme que los productos suministrados no han sido producidos desde o por OGM.	889-Art 9 889-Art 69	C
5.10	Prohibición del uso de radiación ionizante		
	Se prohíbe el uso de radiación ionizante para el tratamiento de alimentos o piensos orgánicos o de materias primas utilizadas en alimentos o piensos orgánicos.	834-Art 10	C
6.0	Producción agrícola		
6.1	Reglas generales de producción Agrícola.		
	1. Toda la explotación agrícola se gestionará de conformidad con los requisitos aplicables a la producción ecológica. 2. Una explotación se puede dividir en unidades claramente separadas o sitios de producción acuícola que no son todos gestionados bajo producción orgánica. En lo que respecta a los animales, se incluirán diferentes especies. Con respecto a la acuicultura, la misma especie puede estar involucrada, siempre que exista una separación adecuada entre los sitios de producción. En cuanto a	834-Art 11	C

	las plantas, se incluirán diferentes variedades que pueden diferenciarse fácilmente. 3. Cuando no todas las unidades de una explotación se utilicen para la producción orgánica, el operador conservará la tierra, los animales y los productos utilizados o producidos por las unidades orgánicas separados de los utilizados o producidos por los productos no orgánicos. unidades y mantener registros adecuados para mostrar la separación.		
--	---	--	--

6.2	Conversión		
	<p>1. Las siguientes reglas se aplicarán a una granja en la cual se inicia la producción orgánica: (a) el período de conversión comenzará como muy pronto cuando el operador haya notificado su actividad al organismo de control; (b) durante el período de conversión se aplicarán todas las reglas establecidas por esta Norma; (c) se definirán los períodos de conversión específicos para el tipo de cultivo o producción animal (véanse los párrafos 6.2.2-6.2.6); (d) en una explotación o unidad parcialmente bajo producción orgánica y parcialmente en conversión a producción orgánica, el operador mantendrá separados los productos de producción orgánica y de conversión y los animales separados o fácilmente separables y mantendrá registros adecuados para mostrar la separación; (e) para determinar el período de conversión mencionado anteriormente, se podrá tener en cuenta un período inmediatamente anterior a la fecha del inicio del período de conversión, en la medida en que concurren determinadas condiciones; (f) los animales y productos de origen animal producidos durante el período de conversión mencionado en el apartado c) no se comercializarán con las indicaciones mencionadas en 9.1 utilizadas en el etiquetado y la publicidad de los productos.</p>	834-Art 17	C
6.2.2	Conversión - plantas y productos vegetales		
	<p>Para que las plantas y productos vegetales sean considerados orgánicos, las reglas de producción mencionadas en las secciones 5.9, 5.10, 6.1 y 6.4 de esta Norma deben haberse aplicado en las parcelas durante un período de conversión de al menos dos años antes de la siembra, o , en el caso de pastizales o forrajes perennes, al menos dos años antes de su uso como alimento de la agricultura orgánica, o, en el caso de cultivos perennes distintos al forraje, al menos tres años antes de la primera cosecha de productos orgánicos. 2. El organismo de control puede decidir reconocer retroactivamente como parte del período de conversión cualquier período anterior en el que: (a) las parcelas de tierra se registraron en un programa oficial de protección ambiental o similar, siempre que las medidas correspondientes garanticen que los productos no autorizados para la producción orgánica no se han utilizado en esas parcelas, o (b) las parcelas eran áreas naturales o agrícolas que no fueron tratadas con productos no autorizados para la producción orgánica.</p> <p>El período mencionado en el punto 6.2.2.2 (b) solo podrá tenerse en cuenta de forma retroactiva cuando exista una prueba satisfactoria que ha sido entregado al organismo de control lo que le permite asegurarse de que las condiciones se cumplieron durante un período de al menos tres años. 3. El organismo de control podrá decidir, en determinados casos, cuando el terreno haya sido contaminado con productos no autorizados para la producción ecológica, ampliar el período de conversión más allá del período mencionado en el apartado 1.</p>	889-Art36	C
6.2.3	Conversión - algas marinas		

	1. El período de conversión para un sitio de cosecha de algas será de seis meses. 2. El período de conversión para una unidad de cultivo de algas será el más largo de seis meses o un ciclo completo de producción.	889-Art 36a	C
6.2.4	Conversión - tierra asociada a la producción ganadera orgánica		
	1. Las reglas de conversión a que se refiere el párrafo 6.2.2 de esta Norma se aplicarán a toda el área de la unidad de producción donde se produce la alimentación animal. 2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 6.2.4.1, el período de conversión podrá reducirse a un año para pastos y áreas al aire libre utilizadas por especies no herbívoras. Este período puede reducirse a seis meses cuando el terreno afectado no haya recibido durante el último año tratamientos recibidos con productos no autorizados para la producción orgánica.	889-Art 37	C
6.2.5	Conversión - productos de ganado y ganado		
	1. Cuando el ganado no orgánico ha sido llevado a una explotación de acuerdo con el párrafo 6.7.2 de esta Norma y si los productos ganaderos deben venderse como productos orgánicos, las reglas de producción a las que se hace referencia en esta Norma deben haberse solicitado para como mínimo: a) 12 meses en el caso de los équidos y los bovinos, incluidas las especies de babalus y bisón para la producción de carne y, en cualquier caso, al menos tres cuartas partes de su vida útil; (b) seis meses en el caso de pequeños rumiantes y cerdos y animales para la producción de leche; (c) 10 semanas para las aves de corral para la producción de carne, traídas antes de que tengan tres días de edad; (d) seis semanas en el caso de las aves de corral para la producción de huevos. 2. Cuando existan animales no ecológicos en una explotación al comienzo del período de conversión, sus productos podrán considerarse orgánicos si se produce una conversión simultánea de la unidad de producción completa, incluido el ganado, los pastizales y / o cualquier tierra utilizada para la alimentación animal. El período de conversión combinada total para los animales existentes y sus descendientes, pastos y / o cualquier tierra utilizada para la alimentación animal, se puede reducir a 24 meses, si los animales son alimentados principalmente con productos de la unidad de producción.	889-Art 38	C
6.2.6	Conversión - producción acuícola		
	1. Los siguientes períodos de conversión para las unidades de producción acuícola se aplicarán a los siguientes tipos de instalaciones de acuicultura, incluidos los animales acuícolas existentes: (a) para instalaciones que no pueden drenarse, limpiarse y desinfectarse, un período de conversión de 24 meses; (b) para las instalaciones que se han drenado, o en barbecho, un período de conversión de 12 meses; (c) para instalaciones que han sido drenadas, limpiadas y desinfectadas un período de conversión de seis meses; (d) para las instalaciones de aguas abiertas, incluidas las que cultivan moluscos bivalvos, un período de conversión de tres meses. 2. El organismo de control puede decidir reconocer de forma retroactiva como parte del período de	889-Art 38a	E

	conversión cualquier período previamente documentado en el que las instalaciones no fueron tratadas o expuestas a productos no autorizados para la producción orgánica.		
--	---	--	--

6.3	Producción Paralela.		
6.3.1	Producción paralela-producción de plantas.		
	<p>1. Cuando la explotación de un productor se enfrenta a limitaciones climáticas, geográficas o estructurales, un productor puede solicitar al organismo de control que ejecute unidades de producción orgánicas y no orgánicas en la misma zona: a) en el caso de la producción de cultivos perennes, que requiere un período de cultivo de al menos tres años, cuando las variedades no puedan diferenciarse fácilmente, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: (i) la producción en cuestión forma parte de un plan de conversión respecto del cual el productor asume una empresa firme y proporciona para el comienzo de la conversión de la última parte del área afectada en producción orgánica en el plazo más breve posible que, en cualquier caso, no podrá exceder un máximo de cinco años; (ii) se tomaron medidas apropiadas para asegurar la separación permanente de los productos obtenidos de cada unidad en cuestión; (iii) se notifica al organismo de control la cosecha de cada uno de los productos en cuestión con al menos 48 horas de anticipación; (iv) al finalizar la cosecha, el productor informa al organismo de control de las cantidades exactas cosechadas en las unidades en cuestión y de las medidas aplicadas para separar los productos; (v) el plan de conversión ha sido aprobado por el organismo de control; esta aprobación se confirmará cada año después del inicio del plan de conversión; (b) en el caso de las áreas destinadas a investigación agrícola o educación formal acordadas por el organismo de control y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el punto 6.3.1.1 (a) (ii) (iii) (iv) y la parte pertinente del punto (v) se cumplen; c) en el caso de la producción de semillas, material de reproducción vegetativa y trasplantes y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el punto 6.3.1.1 (a) (ii) (iii) (iv) y la parte correspondiente del punto (v) ; (d) en el caso de pastizales exclusivamente utilizados para pastoreo.</p>	889-Art 40	E
6.3.2	Producción paralela - ganado		
	<p>1. El ganado no orgánico puede estar presente en la explotación siempre que se críe en unidades donde los edificios y las parcelas se separan claramente de las unidades que producen de acuerdo con las reglas de producción orgánica y se trata de una especie diferente. 2. El ganado no orgánico puede usar pasto orgánico por un período de tiempo limitado cada año, siempre que dichos animales provengan de un sistema de cultivo según se define en el párrafo 3 (b) y que los animales orgánicos no estén presentes al mismo tiempo en ese pasto. 3. Los animales orgánicos pueden pastorearse en tierras comunes, siempre que: (a) la tierra no haya sido tratada con productos no autorizados para la producción orgánica durante al menos tres años; (b) cualquier animal no orgánico que use la tierra en cuestión se deriva de sistemas agrícolas que se enfocan en el uso sostenible de la tierra (por ejemplo, granjas en áreas desfavorecidas, esquemas ambientales, mayor bienestar animal) c) cualquier producto ganadero de animales orgánicos, mientras se usa esta tierra, no</p>	889-Art 17	C

	<p>se considerará que proviene de producción orgánica, a menos que se pueda probar la segregación adecuada de animales no orgánicos. 4. Durante el período de la trashumancia, los animales pueden pastar en tierras no orgánicas cuando se mueven a pie desde una zona de pastoreo a otra. La absorción de alimentos no orgánicos, en forma de pasto y otra vegetación en la que pastan los animales, durante este período no deberá exceder el 10% de la ración total de alimento por año. Esta cifra se calculará como un porcentaje de la materia seca de los piensos de origen agrícola. 5. Los operadores deberán conservar pruebas documentales del uso de las disposiciones mencionadas en 6.3.2 6. El organismo de control podrá autorizar explotaciones que lleven a cabo investigaciones agrícolas o educación formal para criar ganado ecológico y no ecológico de la misma especie, cuando el siguiente se cumplen las condiciones: a) se han tomado medidas adecuadas, notificadas previamente al organismo de control, para garantizar la separación permanente entre el ganado, los productos pecuarios, el estiércol y los piensos de cada una de las unidades; (b) el productor informa al organismo de control antes de cualquier entrega o venta de ganado o productos ganaderos; (c) el operador informa al organismo de control de las cantidades exactas producidas en las unidades junto con todas las características que permiten la identificación de los productos y confirma que se han aplicado las medidas adoptadas para separar los productos.</p>		
6.3.3	Producción paralela - apicultura		
	<p>Cuando un operador se enfrenta a limitaciones climáticas, geográficas o estructurales, y para efectos de las acciones de polinización, un operador puede ejecutar unidades de apicultura orgánicas y no orgánicas en la misma explotación, siempre que se cumplan todos los requisitos de las normas de producción orgánica, con a excepción de las disposiciones para la ubicación de los apiarios. En ese caso, el producto no se puede vender como orgánico. El operador conservará pruebas documentales del uso de esta disposición.</p>	889-Art 41	C
6.4	Reglas de producción de plantas.		
	<p>Además de las normas generales de producción agrícola establecidas en el párrafo 6.1, se aplicarán las siguientes reglas a la producción de plantas orgánicas:</p>		C
6.4.1	Semillas		
	<p>1. Para la producción de productos que no sean de semillas ni de material de reproducción vegetativa, solo se utilizarán las semillas y el material de reproducción producidos orgánicamente. Con este fin, la planta madre en el caso de las semillas y la planta parental en el caso de los materiales de reproducción vegetativa deberán haberse producido de conformidad con las normas establecidas en la presente Norma durante al menos una generación o, en el caso de las plantas perennes. cultivos, dos estaciones de crecimiento;</p>	834-Article 12.1	C
6.4.2	Uso de semillas o material de propagación vegetativa no obtenido por el método de producción orgánica		

	<p>Cuando no se disponga de semillas orgánicas o material de multiplicación vegetativa en el mercado, a) se podrán utilizar semillas y material de reproducción vegetativa de una unidad de producción en conversión a agricultura ecológica, b) cuando la letra a) no sea aplicable, control los organismos pueden autorizar el uso de semillas no orgánicas o material de propagación vegetativa si no están disponibles en la producción orgánica. Sin embargo, para el uso de semillas y semillas de patatas de siembra no orgánicas, se aplican los párrafos 2 a 9.</p> <p>2. Se pueden utilizar semillas y patatas de siembra no orgánicas, siempre que las semillas o patatas de siembra no se traten con productos fitosanitarios distintos de los autorizados para el tratamiento de semillas de conformidad con el párrafo 6.5.1.1 a menos que se prescriba un tratamiento químico de conformidad con requisitos nacionales para fines fitosanitarios para todas las variedades de una especie determinada en la zona donde se utilizarán las semillas o las patatas de siembra.</p> <p>3. Especies para las cuales se establece que las semillas o papas de siembra orgánicas están disponibles en cantidades suficientes y para un número significativo de variedades no pueden estar sujetas a autorizaciones de conformidad con el párrafo 1 (b) anterior, a menos que estén justificadas por una de los fines mencionados en el párrafo 5 (c) a continuación.</p> <p>4. La responsabilidad de otorgar la autorización mencionada en el párrafo 1 (b) puede recaer en el organismo de control.</p> <p>5. La autorización para utilizar semillas o patatas de siembra no obtenidas por el método de producción orgánica solo podrá concederse en los siguientes casos: a) cuando ningún proveedor, es decir, un operador que comercialice semillas o patatas de siembra a otros operadores, pueda entregar el semillas o patatas de siembra antes de sembrar o plantar en situaciones donde el usuario ha ordenado las semillas o las patatas de siembra en un tiempo razonable; (b) cuando el usuario pueda demostrar que la variedad deseada y ninguna de las alternativas registradas de la misma especie son apropiadas y que, por lo tanto, la autorización es significativa para su producción; (c) cuando esté justificado para su uso en investigación, prueba en ensayos de campo a pequeña escala o para diversos propósitos de conservación acordados por el organismo de control.</p> <p>6. La autorización se concederá antes de la siembra del cultivo.</p> <p>7. La autorización solo se concederá a usuarios individuales durante una temporada por vez y el organismo de control responsable de las autorizaciones registrará las cantidades de semillas o patatas de siembra autorizadas.</p> <p>8. No obstante lo dispuesto en el apartado 7, el organismo de control podrá conceder a todos los usuarios una autorización general: a) para una especie determinada cuando y en la medida en que se cumpla la condición establecida en el apartado 5, letra a); (b) para una variedad dada cuando y en la medida en que se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo 5 (b). Las autorizaciones a que se refiere el párrafo primero se indicarán claramente en los registros mantenidos por el organismo de control.</p>	889-Art 45	E
--	--	------------	---

6.4.3	Manejo del suelo y enmiendas.		
	1. La producción orgánica de plantas deberá usar prácticas de labranza y cultivo que mantengan o aumenten la materia orgánica del suelo, mejoren la estabilidad del suelo y la biodiversidad del suelo, y prevengan la compactación y la erosión del suelo; 2. La fertilidad y la actividad biológica del suelo se mantendrán y aumentarán mediante la rotación plurianual de cultivos, incluidas las leguminosas y otros cultivos de abonos verdes, y mediante la aplicación de estiércol animal o material orgánico, ambos compostados preferiblemente, procedentes de la producción orgánica; 3. Se permite el uso de preparaciones biodinámicas; 4. Además, los fertilizantes y los acondicionadores del suelo solo se pueden usar si han sido autorizados para su uso en la producción orgánica por el organismo de certificación 5. No se deben usar fertilizantes nitrogenados minerales.	834-Article 12.	C
6.4.4	El recurso a fertilizantes y acondicionadores del suelo		
	1. Cuando las necesidades de nutrición de las plantas no puedan satisfacerse mediante prácticas de cultivo, rotación de cultivos y aplicación de materia orgánica (párrafo 6.4.3.1, 6.4.3.2 y 6.4.3.3), únicamente los fertilizantes y acondicionadores del suelo a que se hace referencia en el Anexo I de esta Norma puede usarse en producción orgánica y solo en la medida necesaria. Los operadores deberán mantener evidencia documental de la necesidad de usar el producto. 2. La cantidad total de estiércol aplicado a la explotación no puede exceder los 170 kg de nitrógeno por año / hectárea de superficie agrícola utilizada. Este límite solo se aplicará al uso de estiércol de granja, estiércol de corral seco y estiércol deshidratado de aves de corral, excrementos de animales compostados, incluido el estiércol de aves de corral, estiércol de corral compostado y excrementos líquidos de animales. 3. Las explotaciones de producción orgánica pueden establecer acuerdos de cooperación escritos exclusivamente con otras explotaciones y empresas que cumplan las normas de producción ecológica, con la intención de distribuir el excedente de estiércol de la producción orgánica. El límite máximo a que se refiere el párrafo 2 se calculará sobre la base de todas las unidades de producción orgánica involucradas en dicha cooperación. 4. Se pueden utilizar preparaciones apropiadas de microorganismos para mejorar la condición general del suelo o la disponibilidad de nutrientes en el suelo o en los cultivos. 5. Para la activación del compost, se pueden utilizar preparaciones basadas en plantas apropiadas o preparaciones de microorganismos	889-Art 3	C
6.4.5	La producción hidropónica está prohibida.	889-Art 4	C
6.5	Prevención y tratamiento de plagas		
	1. La prevención del daño causado por plagas, enfermedades y malas hierbas se basará principalmente en la protección por enemigos naturales, la elección de especies y variedades, rotación de cultivos, técnicas de cultivo y procesos térmicos; 2. En el caso de una amenaza establecida para un cultivo, los productos fitosanitarios solo podrán utilizarse si han sido	834-Article 12.1	E

	autorizados para su uso en la producción ecológica en virtud del Anexo II.		
6.5.1	Recurrir a tratamientos de plagas		
	1. Cuando las plantas no puedan protegerse adecuadamente contra las plagas y enfermedades mediante las medidas mencionadas anteriormente, solo los productos mencionados en el anexo II de la presente Norma podrán utilizarse en la producción ecológica. Los operadores deberán mantener evidencia documental de la necesidad de usar el producto. 2. Para los productos utilizados en trampas y dispensadores, a excepción de los dispensadores de feromonas, las trampas y / o dispensadores evitarán que las sustancias se liberen en el medio ambiente y evitarán el contacto entre las sustancias y los cultivos que se están cultivando. Las trampas se recogerán después de su uso y se eliminarán de forma segura.	889-Art 5	
6.5.2	Limpieza y desinfección		
	Los productos para limpieza y desinfección en la producción vegetal se utilizarán solo si han sido autorizados para su uso en la producción ecológica en el Anexo VII.	834-Article 12.1	E
6.5.3	Contaminación		
	Todas las técnicas de producción de plantas utilizadas deben prevenir o minimizar cualquier contribución a la contaminación del medio ambiente.	834-Article 12.1	C
6.5.4	Almacenamiento de productos de entrada		
	En el caso de plantas orgánicas, algas marinas, ganado y acuicultura, unidades de producción animal, el almacenamiento de productos de entrada distintos de los autorizados por esta Norma está prohibido en la unidad de producción.	889-Art 35	E
6.6.1	Producción de champiñones		
	Para la producción de hongos, se pueden utilizar sustratos si están compuestos únicamente por los siguientes componentes: 1. estiércol de granja y excrementos de animales: (a) ya sea de explotaciones que producen de acuerdo con el método de producción orgánica; (b) o mencionado en el anexo I, solo cuando el producto contemplado en la letra a) no esté disponible; y cuando no excedan el 25% del peso de los componentes totales del sustrato, excluyendo el material de cobertura y el agua añadida, antes del compostaje; 2. productos de origen agrícola, distintos de los contemplados en el punto (1), procedentes de explotaciones que producen de acuerdo con método de producción; 3. turba no tratada químicamente; 4. madera, no tratada con productos químicos después de la tala; 5. productos minerales a los que se hace referencia en el anexo I, agua y suelo.	889-Art 6	C
6.6.2	Colección de plantas silvestres		
	La recolección de plantas silvestres y sus partes, que crecen naturalmente en áreas naturales, bosques y áreas agrícolas, se considera un método de producción orgánica siempre que: 1. esas áreas no hayan recibido, por un período de al menos tres años antes de la recolección, tratamiento con productos distintos de los autorizados para su uso en la producción ecológica en el	834-Art 122	C

	anexo I; 2. la colección no afecta la estabilidad del hábitat natural o el mantenimiento de la especie en el área de recolección.		
6.7	Reglas de producción ganadera		
	1. Además de las normas generales de producción agrícola establecidas en el apartado 6.1, se aplicarán las siguientes normas a la producción pecuaria:	834-Art 14	
	Identificación del ganado El ganado se identificará de forma permanente utilizando técnicas adaptadas a cada especie, individualmente en el caso de mamíferos grandes e individualmente o por lote en el caso de las aves de corral y los mamíferos pequeños.	889-Art 75	C
6.7.1	Origen de los animales		
	Con respecto al origen de los animales, el ganado ecológico deberá nacer y criarse en explotaciones ecológicas.	834-Art 14	C

6.7.2	Uso de animales no orgánicos		
	<p>1. Con fines de reproducción, los animales no criados orgánicamente pueden ser llevados a una explotación en condiciones específicas. Dichos animales y sus productos pueden considerarse orgánicos después del cumplimiento del período de conversión mencionado en 6.2.</p> <p>2. Los animales no orgánicos pueden ser llevados a una explotación con fines de cría, solo cuando los animales orgánicos no están disponibles en un número suficiente y están sujetos a las condiciones previstas en los párrafos 3 a 5.</p> <p>3. Los mamíferos jóvenes no orgánicos, cuando una manada o bandada se constituye por primera vez, se criarán de acuerdo con las reglas de producción orgánica inmediatamente después de que sean destetados. Además, se aplicarán las siguientes restricciones en la fecha en que los animales ingresen al rebaño: (a) los búfalos, terneros y potros deberán tener menos de seis meses de edad; (b) los corderos y los kids deben tener menos de 60 días de edad; (c) los lechones deberán pesar menos de 35 kg.</p> <p>4. Los machos adultos no-orgánicos y las hembras paridas, para la renovación de un rebaño, se criarán posteriormente de acuerdo con las reglas de producción orgánica. Además, el número de hembras de mamíferos está sujeto a las siguientes restricciones por año: (a) hasta un máximo del 10% de equinos o bovinos adultos, incluidas las especies de bisontes y búfalos, el ganado y el 20% de los porcinos, ovinos y caprinos adultos, como animales femeninos; (b) para las unidades con menos de 10 animales equinos o bovinos, o con menos de cinco animales porcinos, ovinos o caprinos, cualquier renovación mencionada anteriormente se limitará a un máximo de un animal por año.</p> <p>5. Los porcentajes mencionados en el párrafo 4 podrán aumentarse hasta un 40%, sujeto a la autorización previa del organismo de control, en los siguientes casos especiales: a) cuando se emprenda una ampliación importante de la explotación; (b) cuando se cambia una raza; (c) cuando se inicia una nueva especialización ganadera; (d) cuando las razas están en peligro de perderse en la agricultura y, en ese caso, los animales de esas razas no necesariamente deben ser nulíparas.</p> <p>6. Los animales existentes en la explotación al comienzo del período de conversión y sus productos pueden considerarse orgánicos una vez cumplido el período de conversión mencionado en 6.2</p>	834-Art 14	C
		889-Art 9	C
		834-Art 14	E
6.7.3	Uso de animales no orgánicos.		
	<p>Cuando no se disponga de animales orgánicos, y con la autorización previa del organismo de control, 1. cuando se constituya una bandada por primera vez, no se disponga de aves de corral renovadas o reconstituidas y orgánicamente criadas en cantidades suficientes, se podrán llevar aves de corral criadas orgánicamente en una unidad de producción avícola orgánica, siempre que las pollitas para la producción de huevos y aves de corral para la producción de carne tengan menos de tres días de edad; 2. Las aves no criadas orgánicamente para la producción de huevos de un máximo de 18 semanas podrán ingresar a una</p>	889-Art 42	E

	unidad de ganado ecológico hasta el 31 de diciembre de 2017, cuando no estén disponibles pollitas criadas orgánicamente y siempre que las disposiciones pertinentes relativas a la alimentación y prevención y tratamiento de enfermedades se cumplen.		
6.7.4	Circunstancias Catastróficas.		
	El organismo de control puede autorizar temporalmente: 1. En el caso de una alta mortalidad de animales causada por la salud o circunstancias catastróficas, la renovación o reconstitución del rebaño o bandada con animales no orgánicos, cuando los animales criados orgánicamente no están disponibles y siempre que los períodos de conversión respectivos se apliquen a los animales no orgánicos; 2. En el caso de alta mortalidad de animales de acuicultura causada por: desastres naturales, eventos climáticos adversos, cambios súbitos de calidad y cantidad de agua por los cuales el operador no es responsable, enfermedades en la acuicultura, falla o destrucción de las instalaciones de producción para las cuales el operador no es responsable, la renovación o reconstitución del stock de acuicultura con animales acuáticos no orgánicos, cuando los animales criados orgánicamente no estén disponibles y siempre que al menos los dos tercios últimos de la duración del ciclo de producción se administren bajo administración orgánica. Una vez aprobado por el organismo de control, los operadores individuales deberán conservar evidencia documental del uso de las excepciones anteriores.	889-Art 47	E
6.7.5	Prácticas de cría y condiciones de vivienda		
	1. Con respecto a las prácticas de cría y las condiciones de la vivienda: a) el personal que se queda con los animales debe poseer los conocimientos básicos y las habilidades necesarios en lo que respecta a la salud y las necesidades de bienestar de los animales; (b) las prácticas de cría, incluidas las densidades de población y las condiciones de la vivienda deberán garantizar que se satisfagan las necesidades de desarrollo, fisiológicas y etológicas de los animales; (c) el ganado deberá tener acceso permanente a áreas al aire libre, preferiblemente pastos, siempre que las condiciones climáticas y el estado del terreno lo permitan, a menos que se impongan restricciones y obligaciones relacionadas con la protección de la salud humana y animal sobre la base de la legislación nacional pertinente ; (d) el número de ganado deberá ser limitado con miras a minimizar el pastoreo excesivo, la caza furtiva del suelo, la erosión o la contaminación causada por animales o la diseminación de su estiércol; (e) el ganado ecológico se mantendrá separado de otros animales. Sin embargo, el pastoreo de tierras comunes por parte de animales orgánicos y de tierras orgánicas por animales no orgánicos está permitido bajo ciertas condiciones restrictivas (ver 6.3.2); (f) la duración del transporte de ganado se reducirá al mínimo; (g) La carga y descarga de animales se llevará a cabo sin el uso de ningún tipo de estimulación eléctrica para obligar a los animales. El uso de tranquilizantes alopáticos, antes o durante el transporte, está prohibido.	834-Art 14	C E C

6.7.6	Densidad de población		
	1. La densidad total de población deberá ser tal que no exceda el límite de 170 kg de nitrógeno por año / hectárea de superficie agrícola a que se hace referencia en 6.4.4.2. 2. Para determinar la densidad de ganado apropiada mencionada anteriormente, el organismo de control establecerá las unidades de ganado equivalente al límite anterior. Las cifras establecidas en el anexo IV pueden tomarse como orientación.	889-Art 15	C E
6.7.7	Acceso a áreas al aire libre		
	1. Las áreas al aire libre pueden estar parcialmente cubiertas. 2. Los herbívoros tendrán acceso a pasto para pastoreo cuando las condiciones lo permitan. 3. En los casos en que los herbívoros tengan acceso a los pastos durante el período de pastoreo y donde el sistema de alojamiento de invierno brinde libertad de movimiento a los animales, la obligación de proporcionar áreas al aire libre durante los meses de invierno puede no aplicarse. 4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, los toros mayores de un año deberán tener acceso a un pastizal o un área al aire libre. 5. Las aves de corral deberán tener acceso a un área al aire libre durante al menos un tercio de su vida. 6. Las áreas al aire libre para aves de corral estarán cubiertas principalmente con vegetación y contarán con instalaciones de protección y permitirán que las aves tengan fácil acceso a un número adecuado de bebederos y comederos. 7. Cuando las aves de corral se mantienen en el interior debido a restricciones u obligaciones impuestas sobre la base de la legislación nacional, tendrán permanentemente acceso a cantidades suficientes de forraje y material adecuado para satisfacer sus necesidades etológicas.	889-Art 14	C E
6.7.8	Excepción posible: asignación específica de manejo en ganado orgánico		
	La fase de engorde final de los bovinos adultos para la producción de carne puede tener lugar en interiores, siempre que el período en el interior no exceda un quinto de la vida del animal y, en cualquier caso, durante un período máximo de tres meses.	889-Art 46	C
6.7.9	Prohibición de la producción de ganado sin tierra		
	La producción pecuaria sin tierras, por la cual el operador del ganado no gestiona las tierras agrícolas y / o no ha establecido un acuerdo de cooperación por escrito con otro operador como se menciona en 6.4.4 está prohibido.	889-Art 16	C
6.7.10	Posible excepción: anclaje de animales		
	Se prohibirá el anclaje o aislamiento del ganado, a menos que se trate de animales individuales durante un período de tiempo limitado, y en la medida en que esté justificado por razones de seguridad, bienestar o veterinarias; 2. Cuando el operador se enfrente a limitaciones climáticas, geográficas o estructurales, los organismos de control podrán autorizar que el ganado en pequeñas explotaciones esté atado si no es posible mantener el ganado en grupos adecuados a sus necesidades de comportamiento, siempre que tengan acceso a pastos durante el período de pastoreo y al menos dos veces por semana acceso a áreas al aire libre cuando el pastoreo no es posible.	834-Art 14 889-Article 39 834-Article 14	C E

		889-Article 18.4	
--	--	---------------------	--

6.7.11	Manejo de animales		
	Cualquier sufrimiento, incluida la mutilación, se mantendrá al mínimo durante toda la vida del animal, incluso en el momento del sacrificio. 1. Las operaciones como la colocación de bandas elásticas en las colas de las ovejas, el corte de la cola, el corte de los dientes, el recorte de los picos y el descornado no se llevarán a cabo rutinariamente en la producción orgánica. Sin embargo, algunas de estas operaciones pueden ser autorizadas por el organismo de control por razones de seguridad o si están destinadas a mejorar la salud, el bienestar o la higiene del ganado caso por caso. Cualquier sufrimiento a los animales se reducirá al mínimo mediante la aplicación de anestesia y / o analgesia adecuada y realizando la operación solo a la edad más apropiada por personal calificado. 2. Se permite la castración física para mantener la calidad de los productos y las prácticas de producción tradicionales, pero solo en las condiciones establecidas en el segundo párrafo de 6.7.11.1.	889-Art 18	E
6.7.12	Reglas relativas a las condiciones de la vivienda		
	1. El aislamiento, la calefacción y la ventilación del edificio deben garantizar que la circulación de aire, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire y la concentración de gas se mantengan dentro de límites que no son perjudiciales para los animales. El edificio debe permitir la entrada de abundante ventilación natural y luz. 2. La vivienda para el ganado no será obligatoria en áreas con condiciones climáticas apropiadas para permitir que los animales vivan al aire libre. 3. La densidad de población en los edificios deberá prever la comodidad, el bienestar y las necesidades específicas de las especies de los animales que, en particular, dependerán de la especie, la raza y la edad de los animales. También tendrá en cuenta las necesidades de comportamiento de los animales, que dependen en particular del tamaño del grupo y del sexo de los animales. La densidad asegurará el bienestar de los animales proporcionándoles espacio suficiente para pararse naturalmente, tumbarse fácilmente, darse la vuelta, asearse, asumir todas las posturas naturales y realizar todos los movimientos naturales como estiramientos y aleteo de alas. 4. La superficie mínima para las zonas interiores y exteriores y otras características de la vivienda para las diferentes especies y categorías de animales se establecen en el anexo III.	889-Art 10	C
6.7.13	Condiciones específicas de vivienda y prácticas de cría de mamíferos		
	1. La vivienda de ganado deberá tener pisos lisos, pero no resbaladizos. Al menos la mitad de la superficie interior, tal como se especifica en el anexo III, será sólida, es decir, no de rejilla ni de construcción de rejilla. 2. La vivienda debe estar provista de un área de colocación / descanso cómodo, limpia y seca de tamaño suficiente, que consista en una construcción sólida que no tenga rejillas. En la zona de descanso se proporcionará una cama seca con abundante material de cama. La basura incluirá paja u otro material natural adecuado. La cama puede mejorarse y enriquecerse con cualquier producto mineral enumerado en el	889-Art 11	C

	Anexo I. 3. La vivienda de los terneros en cajas individuales estará prohibida después de la edad de una semana. 4. Las cerdas deberán mantenerse en grupos, excepto en las últimas etapas del embarazo y durante el período de lactancia. 5. Los lechones no deberán mantenerse en plataformas planas o en jaulas para lechones. 6. Las áreas de ejercicio deberán permitir el estiércol y el enraizamiento de animales porcinos. Para fines de enraizamiento, se pueden usar diferentes sustratos.		
6.7.14	Condiciones específicas de alojamiento y prácticas de cría de aves de corral		
	1. Las aves de corral no se mantendrán en jaulas. 2. Las aves acuáticas tendrán acceso a un arroyo, estanque, lago o una piscina siempre que el clima y las condiciones higiénicas lo permitan a fin de respetar las necesidades específicas de cada especie y los requisitos de bienestar animal. 3. Los edificios para todas las aves de corral deberán cumplir las siguientes condiciones: (a) al menos un tercio del área del piso deberá ser sólida, es decir, no de rejilla y cubierta con un material de hojarasca como paja, virutas de madera, arena o césped; (b) en gallineros para gallinas ponedoras, una parte suficientemente grande de la superficie disponible para las gallinas deberá estar disponible para la recolección de excrementos de aves; (c) deberán tener perchas de un tamaño y un número acordes con el tamaño del grupo y de las aves, tal como se establece en el anexo III. (d) deberán tener orificios de entrada / salida de un tamaño adecuado para las aves, y estos orificios deberán tener una longitud combinada de al menos 4 m por cada 100 m ² de área de la casa disponible para las aves; (e) cada gallinero no deberá contener más de: (i) 4800 pollos, (ii) 3000 gallinas ponedoras, (iii) 5200 pintadas, (iv) 4000 hembras de pato real o de Pekín o 3200 patos de Moscovia o Pekín u otros patos, (v) 2500 capones, gansos o pavos; (f) el área utilizable total de las casetas de aves de corral para la producción de carne en una sola unidad no deberá exceder los 1600 m ² ; (g) las casetas de aves de corral deberán estar construidas de manera que permitan a todas las aves acceder fácilmente al área al aire libre. 4. La luz natural puede complementarse con medios artificiales para proporcionar un máximo de 16 horas de luz por día con un período de descanso nocturno continuo sin luz artificial de al menos ocho horas. 5. Para evitar el uso de métodos intensivos de cría, las aves de corral deberán criarse hasta que alcancen la edad mínima o bien deberán provenir de cepas de aves de crecimiento lento. Cuando el operador no utilice cepas de aves de corral de crecimiento lento, la siguiente edad mínima para el sacrificio será: (a) 81 días para pollos, (b) 150 días para capones, (c) 49 días para patos Pekín, (d) 70 días para las hembras de patos Muscovy, (e) 84 días para los patos Muscovy macho, (f) 92 días para patos Mallard, (g) 94 días para gallina de Guinea, (h) 140 días para pavos macho y gansos para asar, y (i) 100 días para pavos hembras El organismo de control definirá los criterios de cepas de crecimiento lento o elaborará una lista de los mismos y proporcionará esta información a los operadores.	889-Art 12	C
6.7.15	La cría de ganado		

	1. La reproducción deberá usar métodos naturales. Sin embargo, se permite la inseminación artificial; 2. La reproducción no se inducirá mediante tratamiento con hormonas o sustancias similares, a menos que sea una forma de tratamiento terapéutico veterinario en el caso de un animal en particular; 3. No se utilizarán otras formas de reproducción artificial, como la clonación y la transferencia de embriones; 4. Se elegirán las razas apropiadas. La elección de las razas también contribuirá a la prevención de cualquier sufrimiento y a evitar la necesidad de mutilar animales; 5. En la elección de razas, se tendrá en cuenta la capacidad de los animales para adaptarse a las condiciones locales, su vitalidad y su resistencia a las enfermedades. Además, se seleccionarán razas o cepas de animales para evitar enfermedades específicas o problemas de salud asociados con algunas razas o cepas utilizadas en la producción intensiva, como el síndrome de estrés porcino, el síndrome de PSE (exudativo pálido-suave), la muerte súbita, el aborto espontáneo y partos difíciles que requieren operaciones de cesárea. Se dará preferencia a las razas y variedades autóctonas.	834-Art 14 889-Art 8	C
6.7.16	Pensos para el ganado		
	1. Obtiene principalmente alimento para el ganado de la explotación donde se guardan los animales o de otras explotaciones orgánicas en la misma región; 2. El ganado deberá alimentarse con alimento orgánico que cumpla con los requisitos nutricionales del animal en las diversas etapas de su desarrollo. Una parte de la ración puede contener piensos de explotaciones que se convierten en agricultura ecológica; 3. Con la excepción de las abejas, el ganado tendrá acceso permanente a pastos o forraje; 4. Los piensos no orgánicos de origen vegetal, los piensos de origen animal y mineral, los aditivos para piensos, determinados productos utilizados en la alimentación animal y los coadyuvantes de elaboración solo se utilizarán si han sido autorizados para su uso en la producción ecológica en virtud de los anexos V o VI; 5. Los promotores de crecimiento y los aminoácidos sintéticos no deben ser utilizados; 6. Los mamíferos lactantes deberán ser alimentados con leche natural, preferentemente materna.	834-Art 14	C E C
6.7.17	Alimento de la propia explotación o de otras explotaciones orgánicas		
	1. En el caso de los herbívoros, excepto durante el período de cada año en que los animales están sometidos a trashumancia sujetos a 6.3.2.4, al menos el 60% de los piensos deberán provenir de la unidad misma o, en caso de que no sea factible, se producirán en cooperación con otras granjas orgánicas principalmente en la misma región. 2. En el caso de los cerdos y las aves de corral, al menos el 20% de los piensos deberán provenir de la propia granja o, en caso de que no sea factible, se produzcan en la misma región en cooperación con otras granjas orgánicas u operadores de empresas alimentarias.	889-Art 19	C
6.7.18	Alimentación satisfaciendo los requisitos nutricionales de los animales		
	1. Todos los mamíferos jóvenes se alimentarán con leche materna con preferencia a la leche natural, durante un período	889-Art 20	

	<p>mínimo de tres meses para los bovinos, incluidas las especies bubalus y bison y équidos, 45 días para las ovejas y cabras, y 40 días para los cerdos. 2. Los sistemas de cría de herbívoros se basarán en el uso máximo de pasto de pastoreo según la disponibilidad de pastos en los diferentes periodos del año. Al menos el 60% de la materia seca en las raciones diarias de herbívoros consistirá en forraje, forraje fresco o seco, o ensilado. Se permite una reducción del 50% para los animales en la producción lechera durante un período máximo de tres meses a principios de la lactancia. 3. Se agregará fibra, forraje fresco o seco o ensilaje a la ración diaria para cerdos y aves de corral. 4. Se prohíbe mantener el ganado en condiciones o en una dieta que pueda fomentar la anemia. 5. Las prácticas de engorde serán reversibles en cualquier etapa del proceso de crianza. La alimentación forzada está prohibida.</p>		
6.7.19	Alimentación en conversión.		
	<p>1. Hasta un 30% de la fórmula alimenticia de raciones en promedio puede comprender piensos en conversión. Cuando los piensos en conversión provienen de una unidad de la propia explotación, este porcentaje puede aumentarse al 100%. 2. Hasta el 20% de la cantidad media total de piensos destinados al ganado puede provenir del pastoreo o cosecha de pastos permanentes o parcelas forrajeras perennes o cultivos proteínicos, sembrados bajo gestión orgánica en tierras en su primer año de conversión, siempre que sean parte de la explotación y no hayan sido parte de una unidad de producción orgánica de esa explotación en los últimos cinco años. Cuando se utilicen piensos en-conversión y piensos de paquetes en su primer año de conversión, el porcentaje total combinado de tales piensos no deberá exceder los porcentajes máximos fijados en el párrafo 1.</p> <p>3. Las cifras en los párrafos 1 y 2 se calcularán anualmente como porcentaje de la materia seca de los piensos de origen vegetal.</p>	889-Art 21	E
6.7.20	Uso de ciertos productos y sustancias en los piensos		
	<p>A los efectos del 6.7.16, solo se pueden demandar las siguientes sustancias en el procesamiento de alimentos orgánicos y la alimentación de animales orgánicos: 1. Materias primas no orgánicas de origen vegetal y animal u otras materias primas que figuran en la sección 2 del anexo V se pueden utilizar sujetos a las restricciones establecidas en 6.7.21 y 6.7.22 a continuación y solo si se producen o preparan sin disolventes químicos 2. Los materiales de alimentación de origen mineral pueden utilizarse en la producción ecológica si se enumeran en el anexo V y las restricciones allí establecidas se cumplen. 3. Los productos de pesquerías sostenibles se pueden utilizar para alimentar animales orgánicos siempre que se produzcan o preparen sin disolventes químicos, su uso esté restringido a herbívoros y el uso de hidrolizado de proteína de pescado esté restringido únicamente a animales jóvenes. 4. Se podrán utilizar los aditivos para piensos enumerados en el anexo VI y las restricciones establecidas en el mismo. 5. Las especias, hierbas y melazas no orgánicas se pueden utilizar en la producción orgánica siempre que su forma orgánica no esté disponible, se produzcan o</p>	889-Art 22 a-g	C

	preparen sin disolventes químicos, su uso está limitado al 1% de la ración de alimentación de una especie determinada, calculado anualmente como porcentaje de la materia seca de los piensos de origen agrícola. 6. Se permite la sal como sal marina o sal de roca gruesa. 7. Materias primas orgánicas de origen animal.		
--	---	--	--

6.7.21	Uso de alimentos proteicos no orgánicos de origen vegetal y animal para el ganado		
	Se permite el uso de una proporción limitada de alimentos no orgánicos de origen vegetal y animal para las especies de porcinos y aves de corral donde los agricultores no pueden obtener alimento exclusivamente a partir de la producción orgánica. El porcentaje máximo de forraje no orgánico autorizado por período de 12 meses será del 5% para los años calendario 2015, 2016 y 2017. Las cifras se calcularán anualmente como un porcentaje de la materia seca de los piensos de origen agrícola. El operador deberá mantener evidencia documental de la necesidad del uso de esta disposición.	889-Art 43	C
6.7.22	Circunstancias catastróficas		
	El organismo de control podrá autorizar temporalmente: el uso de piensos no orgánicos durante un período limitado y en relación con un área específica por parte de operadores individuales, cuando se pierda la producción de forraje o cuando se impongan restricciones, en particular como resultado de una excepción las condiciones meteorológicas, el brote de enfermedades infecciosas, la contaminación con sustancias tóxicas o como consecuencia de incendios; Una vez aprobado por el organismo de control, los operadores individuales deberán conservar evidencia documental del uso de la excepción anterior. Los organismos de control mantendrán registros de las excepciones que hayan otorgado bajo esta asignación.	889-Article 47c	E
6.7.23	Prevención de enfermedades y tratamiento veterinario		
	La prevención de enfermedades se basará en la selección de la raza, las prácticas de manejo de la cría, la alimentación y el ejercicio de alta calidad, la densidad de población adecuada y una vivienda adecuada y en condiciones higiénicas.	834-Art 14	C
6.7.24	La prevención de enfermedades		
	<p>1. Queda prohibido el uso de medicamentos veterinarios alopáticos químicamente sintetizados o antibióticos para su tratamiento preventivo, sin perjuicio de 6.7.25</p> <p>2. El uso de sustancias para promover el crecimiento o la producción (incluidos antibióticos, coccidios taticos y otros auxiliares artificiales para estimular el crecimiento) y el uso de hormonas o sustancias similares para controlar la reproducción o para otros fines (por ejemplo, inducción o sincronización del oestrus) está prohibido.</p> <p>3. Cuando el ganado se obtiene de unidades no orgánicas, se pueden aplicar medidas especiales tales como pruebas de detección o períodos de cuarentena, dependiendo de las circunstancias locales.</p> <p>4. La vivienda, los corrales, el equipo y los utensilios deberán limpiarse y desinfectarse adecuadamente para evitar la infección cruzada y la acumulación de organismos transmisores de enfermedades. Las heces, la orina y los alimentos no consumidos o derramados deberán eliminarse con la frecuencia necesaria para minimizar el olor y evitar la atracción de insectos o roedores. Con el fin de limpiar y desinfectar (ver 6.7.27), solo los productos</p>	889-Art 23	C

	<p>enumerados en el Anexo VII pueden usarse para la limpieza y desinfección de edificios, instalaciones y utensilios para ganado. Los rodenticidas (que se utilizarán solo en las trampas) y los productos enumerados en el Anexo II pueden utilizarse para la eliminación de insectos y otras plagas en edificios y otras instalaciones donde se guarda ganado.</p> <p>5. Los edificios deberán ser vaciados de ganado entre cada lote de aves criadas. Los edificios y accesorios deberán limpiarse y desinfectarse durante este tiempo. Además, cuando se haya completado la cría de cada lote de aves de corral, las carreras se dejarán vacías para permitir que la vegetación vuelva a crecer. Los cuerpos de control establecerán el período para el cual las corridas deben estar vacías. El operador deberá conservar evidencia documental de la aplicación de este período. Estos requisitos no se aplicarán cuando las aves de corral no se críen en lotes, no se mantengan en carreras, y puedan andar libremente durante todo el día.</p>		
6.7.25	Tratamiento Veterinario.		
	<p>1. La enfermedad se tratará inmediatamente para evitar sufrir al animal; los medicamentos veterinarios alopáticos químicamente sintetizados, incluidos los antibióticos, pueden utilizarse cuando sea necesario y en condiciones estrictas, cuando el uso de productos Fito terapéuticos, homeopáticos y de otro tipo sea inapropiado o ineficaz. En particular, se definirán las restricciones con respecto a los cursos de tratamiento y los períodos de espera;</p> <p>2. Se permite el uso de medicamentos veterinarios inmunológicos;</p> <p>3. Se permitirán los tratamientos relacionados con la protección de la salud humana y animal impuestos sobre la base de la legislación nacional;</p> <p>4. Cuando, a pesar de las medidas preventivas para garantizar la salud animal (véase 6.7.24), los animales se enferman o resultan lesionados deben ser tratados inmediatamente, si es necesario, en aislamiento y en una vivienda adecuada.</p> <p>5. Los productos homeopáticos Fito terapéuticos, los oligoelementos y los productos enumerados en la sección 1 del anexo V y en la sección 1.1 del anexo VI se utilizarán con preferencia al tratamiento veterinario alopático sintetizado químicamente o a los antibióticos, siempre que su efecto terapéutico sea efectivo para la especie de animal, y la condición para la cual el tratamiento está destinado.</p> <p>6. Si la utilización de las medidas mencionadas en los apartados 4 y 5 no es eficaz para combatir enfermedades o lesiones, y si el tratamiento es esencial para evitar el sufrimiento o la angustia del animal, se pueden utilizar medicamentos veterinarios alopáticos químicamente sintetizados o antibióticos, bajo la responsabilidad de un veterinario.</p> <p>7. Excepto vacunas, tratamientos para parásitos y esquemas de erradicación obligatoria cuando un animal o grupo de animales reciba más de tres ciclos de tratamientos con medicamentos veterinarios alopáticos químicamente sintetizados o antibióticos en un plazo de 12 meses o más de un ciclo de tratamiento si su</p>	834-Art 14	C
		889-Art 24	E

	<p>ciclo de vida productivo es inferior a un año, el ganado en cuestión, o el producto derivado de ellos, no podrán venderse como productos orgánicos, y el ganado pasará por los períodos de conversión establecidos en 6.2.2. El operador debe conservar los registros de la evidencia documentada de la ocurrencia de tales circunstancias para que sean revisados por el organismo de control.</p> <p>8. El período de espera entre la última administración de un medicamento veterinario alopático a un animal en condiciones normales de uso y la producción de productos alimenticios producidos orgánicamente a partir de dichos animales será el doble del período legal de retirada o, en el caso en que este período no está especificado, 48 horas.</p>		
6.7.26	Almacenamiento de productos veterinarios alopáticos		
	Se permite el almacenamiento de medicamentos veterinarios alopáticos y antibióticos en explotaciones siempre que hayan sido prescritos por un veterinario en relación con el tratamiento mencionado en 6.7.25.6, que se almacenen en un lugar supervisado, y que se inscriban en el registro de ganado como se menciona en la Sección 10 de esta Norma, o según corresponda, en los registros de producción de acuicultura a los que se hace referencia en 10.6.	834-Art 35	C
6.7.27	Limpieza y desinfección		
	Con respecto a la limpieza y desinfección, los productos para limpieza y desinfección en edificios e instalaciones ganaderas se utilizarán únicamente si han sido autorizados para su uso en la producción ecológica en virtud del Anexo VII.	834-Art 14	C
6.8	Apicultura		
6.8.1	Apicultura - Ecotipos		
	Se dará preferencia al uso de ecotipos locales.	889-Art 8	E
6.8.2	Conversión Apicultura		
	<p>1. Los productos de la apicultura se pueden vender con referencias al método de producción orgánica solo cuando se hayan cumplido las normas de producción orgánica durante al menos un año.</p> <p>2. El período de conversión para colmenares no se aplica en el caso de la aplicación de 6.8.2.1.2 de esta Norma. 3. Durante el período de conversión, la cera se reemplazará con cera proveniente de la apicultura orgánica.</p>	889-Art 38	C
6.8.2.1	Enjambres no orgánicos		
	1. Los animales no orgánicos pueden ser llevados a una explotación con fines de cría, solo cuando los animales orgánicos no están disponibles en un número suficiente. 2. Para la renovación de colmenas, 10% por año de las abejas reina y enjambres pueden ser reemplazadas por abejas reinas no orgánicas y enjambres en la unidad de producción orgánica, siempre que la abeja reina y los enjambres sean colocados en colmenas con panales o cimientos de peine provenientes de unidades de producción orgánica.	889-Art 9	C
6.8.2.2	Uso de cera de abeja no orgánica		

	En el caso de instalaciones nuevas o durante el período de conversión, la cera de abejas no orgánica solo se puede usar: 1. cuando la cera de abejas de la apicultura orgánica no está disponible en el mercado; 2. cuando se demuestre que está libre de contaminación por sustancias no autorizadas para la producción ecológica; y 3. siempre que provenga de la tapa	889-Art 44	C
--	---	------------	---

6.8.2.3	Circunstancias catastróficas.		
	El organismo de control puede autorizar de manera temporal en caso de alta mortalidad de abejas causadas por la salud o circunstancias catastróficas, la reconstitución de los colmenares con abejas no orgánicas, cuando no se dispone de colmenas orgánicas; Una vez aprobado por el organismo de control, los operadores individuales deberán conservar evidencia documental del uso de la excepción anterior.	889-Art 47	E
6.8.3	Apicultura - Ubicación de la colmena		
	1 los colmenares se colocarán en áreas que garanticen fuentes de néctar y polen consistentes esencialmente en cultivos producidos orgánicamente o, según corresponda, de vegetación espontánea o bosques no gestionados orgánicamente o cultivos que solo se tratan con métodos de bajo impacto ambiental. Los colmenares se mantendrán a una distancia suficiente de las fuentes que puedan conducir a la contaminación de los productos apícolas o a la mala salud de las abejas; 2. La ubicación de los colmenares será tal que, en un radio de 3 km desde el sitio del apiario, las fuentes de néctar y polen consistan esencialmente en cultivos producidos orgánicamente y / o vegetación espontánea y / o cultivos tratados con métodos de bajo impacto ambiental que no pueden afectar la calificación de la producción apícola como orgánica. Los requisitos mencionados anteriormente no se aplican cuando la floración no está teniendo lugar o las colmenas están inactivas. 3. El organismo de control puede designar regiones o áreas donde la apicultura que cumpla con las reglas de producción orgánica no es practicable.	834-Art 14 889-Art 13	C
6.8.4	Materiales de colmena		
	1. Las colmenas deberán estar hechas básicamente de materiales naturales que no presenten ningún riesgo de contaminación para el medio ambiente o los productos apícolas.	889-Art 13	C
6.8.5	Apicultura - Cría		
	1. Se prohíbe la destrucción de abejas en los panales como método asociado con la cosecha de productos apícolas; 2. La cera de abejas para nuevas bases vendrá de unidades de producción orgánica. 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en 6.8.7, en las colmenas solo se pueden utilizar productos naturales como el propóleo, la cera y los aceites vegetales. 4. El uso de repelentes químicos sintéticos está prohibido durante las operaciones de extracciones de miel. 5. El uso de peines de cría está prohibido para la extracción de miel. 6. La mutilación como cortar las alas de las abejas reinas está prohibida	834-Art 14 889-Art 13 889-Art 18.3	C
6.8.6	Alimentación		
	1. Al final de la temporada de producción, las colmenas se quedarán con suficientes reservas de miel y polen para sobrevivir el invierno. 2. La alimentación de las colonias de abejas solo se permitirá cuando la supervivencia de las colmenas esté en peligro debido a las condiciones climáticas y solo entre la última cosecha de miel y 15 días antes del inicio del próximo período de flujo de néctar o mielato. La alimentación debe ser con miel orgánica, jarabe de azúcar orgánico o azúcar orgánica.	889-Art 19	C

6.8.6.1	Circunstancias Catastróficas.		
	El organismo de control puede autorizar temporalmente la alimentación de las abejas con miel orgánica, azúcar orgánico o jarabe de azúcar orgánico en caso de condiciones climáticas excepcionales duraderas o circunstancias catastróficas, que obstaculizan la producción de néctar o mielada. Una vez aprobado por el organismo de control, los operadores individuales deberán conservar evidencia documental del uso de la excepción anterior.	889-Art 47	E
6.8.7	Apicultura - Prevención de enfermedades y tratamiento veterinario		
	<ol style="list-style-type: none"> 1. Con el fin de proteger los marcos, las colmenas y los panales, en particular de las plagas, solo se permiten los rodenticidas (que se utilizarán únicamente en las trampas) y los productos apropiados enumerados en el anexo II. 2. Se permiten los tratamientos físicos para la desinfección de colmenares como el vapor o la llama directa. 3. La práctica de destruir la cría masculina solo está permitida para aislar la infestación de Varroa destructor. 4. Si, a pesar de todas las medidas preventivas, las colonias se enferman o infestan, se las tratará inmediatamente y, si es necesario, las colonias se podrán colocar en apiarios de aislamiento. 5. Los medicamentos veterinarios podrán utilizarse en la apicultura ecológica en la medida en que el uso correspondiente esté autorizado por la legislación nacional. 6. El ácido fórmico, el ácido láctico, el ácido acético y el ácido oxálico, así como el mentol, el timol, el eucalipto o el alcanfor pueden usarse en casos de infestación con Varroa destructor. 7. Si se aplica un tratamiento con productos alopáticos sintetizados químicamente, durante dicho período, las colonias tratadas se colocarán en apiarios de aislamiento y toda la cera se reemplazará con cera proveniente de la apicultura orgánica. Posteriormente, el período de conversión de un año establecido en 6.8.2 se aplicará a esas colonias. 8. Los requisitos establecidos en el apartado 7 no se aplicarán a los productos enumerados en el apartado 6. 	889-Art 25	C
7	Producción de alimentos procesados		
7.1	Reglas generales		
	<ol style="list-style-type: none"> 1. La preparación de alimentos orgánicos procesados se mantendrá separada en el tiempo o espacio de los alimentos no orgánicos. 2. Las sustancias y técnicas que reconstituyen las propiedades que se pierden en el procesamiento y almacenamiento de alimentos orgánicos, que corrigen los resultados de negligencia en el procesamiento de estos productos o que de otra manera pueden ser engañosas en cuanto a la verdadera naturaleza de estos productos, no se deben usar. 	834-Art 19	

7.2	Reglas para preservar los productos y la producción de alimentos procesados y alimentos		
	<p>1. Los operadores que conservan productos o producen alimentos o alimentos procesados deben establecer y actualizar los procedimientos adecuados basados en una identificación sistemática de los pasos críticos de procesamiento. La aplicación de estos procedimientos garantizará en todo momento que los productos conservados o procesados cumplan con las normas de producción orgánica.</p> <p>2. Los operadores deberán cumplir y aplicar los procedimientos mencionados en el apartado 1. En particular, los operadores deberán: (a) tomar medidas de precaución para evitar el riesgo de contaminación por sustancias o productos no autorizados; (b) implementar medidas de limpieza adecuadas, controlar su efectividad y registrar esas medidas; (c) garantizar que los productos no se comercialicen con una indicación que se refiera al método de producción orgánica.</p>	889-Article 26.1,2	C
7.3	Operaciones divididas		
	<p>1. Además de las disposiciones establecidas en 7.2, cuando los productos no orgánicos también se preparan o almacenan en la unidad de preparación interesada, el operador deberá: (a) llevar a cabo las operaciones de manera continua hasta que la carrera completa haya sido tratada, separada por lugar o tiempo de operaciones similares realizadas en productos no orgánicos; (b) almacene productos orgánicos, antes y después de las operaciones, separados por lugar o tiempo de productos no orgánicos; (c) informar al organismo de control o autoridad de control de la misma y mantener disponible un registro actualizado de todas las operaciones y cantidades procesadas; (d) tomar las medidas necesarias para asegurar la identificación de lotes y evitar mezclas o intercambios con productos no orgánicos; (e) llevar a cabo operaciones con productos orgánicos solo después de una limpieza adecuada del equipo de producción.</p> <p>2. Los aditivos, coadyuvantes de elaboración y otras sustancias e ingredientes utilizados para el procesamiento de alimentos o piensos y cualquier práctica de procesamiento aplicada, como fumar, deberán respetar los principios de las buenas prácticas de manufactura.</p>	889-Article 26.3,4	C
7.4	Ingredientes		
	<p>Las siguientes condiciones se aplicarán a la composición de los alimentos procesados orgánicos, con excepción de los productos del sector del vino a los que se aplicará el punto 7.4.4:</p> <p>1. el producto se elaborará principalmente a partir de ingredientes de origen agrícola; para determinar si un producto se produce principalmente a partir de ingredientes de origen agrícola, no se tendrán en cuenta el agua añadida y la sal de cocina; 2. solo se podrán utilizar aditivos, coadyuvantes de elaboración, aromatizantes, agua, sal, preparados de microorganismos y enzimas, minerales, oligoelementos, vitaminas, así como aminoácidos y otros micronutrientes en productos alimenticios para usos nutricionales particulares, y solo en la medida en que hayan sido autorizados para su uso en la producción ecológica</p>	834-Art 19	C E

	de conformidad con el anexo VIII; 3. Los ingredientes agrícolas no orgánicos solo se pueden usar si han sido autorizados para su uso en la producción orgánica por el organismo de control. Dicha autorización solo se otorgará si el ingrediente en cuestión no está disponible como orgánico y la autorización se revisará anualmente (ver 7.4 .2). 4. un ingrediente orgánico no debe estar presente junto con el mismo ingrediente en forma no orgánica o un ingrediente en la conversión; 5. los alimentos producidos a partir de cultivos en conversión contendrán solo un ingrediente de cultivo de origen agrícola.		C
7.4.1	Uso de ciertos productos y sustancias en el procesamiento de alimentos		
	Solo se podrán utilizar las siguientes sustancias en el procesamiento de alimentos ecológicos, con excepción de los productos del sector vitivinícola: a) las sustancias enumeradas en el anexo VIII de la presente norma; (b) preparaciones de microorganismos y enzimas normalmente utilizados en la elaboración de alimentos; sin embargo, las enzimas que se utilizarán como aditivos alimentarios deben figurar en la sección A del anexo VIII; (c) sustancias y productos (2) etiquetados como sustancias aromatizantes naturales o preparaciones aromatizantes naturales; (d) colores para sellar carne y cáscaras de huevo (3); (e) agua potable y sal (con cloruro de sodio o cloruro de potasio como componentes básicos) generalmente utilizados en el procesamiento de alimentos; (f) minerales (incluidos los oligoelementos), vitaminas, aminoácidos y micronutrientes, solo autorizados en la medida en que su uso se requiera legalmente en los productos alimenticios en los que están incorporados. . A los efectos del cálculo al que se hace referencia en 9.1.3. (A) (ii), (a) los aditivos alimentarios enumerados en el anexo VIII y marcados en la columna del código de aditivo se calcularán como ingredientes de origen agrícola; (b) las preparaciones y sustancias mencionadas en el párrafo 1. (b), (c), (d), (e) y (f) de este párrafo y las sustancias no marcadas con un asterisco en la columna del número de código aditivo no se calcularán como ingredientes de origen agrícola. (c) los productos de levadura y levadura se calcularán como ingredientes de origen agrícola; (d) Con respecto a la producción de levadura orgánica (4), se pueden utilizar las siguientes sustancias en la producción, confección y formulación de levadura: (1) sustancias enumeradas en la sección C del anexo VIII; (2) productos y sustancias mencionados en 7.4.1.1 (b) y (e) arriba;	889- Articles5 27 and 27a	C

(2) tal como se define en los artículos 12.2.b) i) y 12.2.c) de la Directiva 88/388 / CEE del Consejo (14) de conformidad con el artículo 91, letra d), y 2.2. de esa Directiva.

(3) de conformidad con, respectivamente, el artículo 2, apartado 8, y el artículo 2, apartado 9, de la Directiva 94/36 / CE del Parlamento Europeo y del Consejo (15);

(4) Véase el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) no 834/2007;

7.4.2	Autorización de ingredientes alimentarios no orgánicos de origen agrícola		
	Un ingrediente de origen agrícola solo puede utilizarse en forma no orgánica bajo las siguientes condiciones: 1. El operador ha notificado al organismo de control todas las pruebas necesarias que demuestran que el ingrediente en cuestión no se produce en cantidad suficiente en el país o en la producción de acuerdo con las reglas de producción orgánica o no pueden ser importadas de otros países; 2. El organismo de control ha emitido una autorización formal que será revisada anualmente. Los organismos de control conservarán información detallada sobre las autorizaciones concedidas e informarán a la Comisión a través del informe anual de la UE. 3. La autorización puede retirarse cuando la evidencia sugiere que la situación del suministro ha mejorado.	889-Art 27	E
7.4.2.1	Adición de extracto de levadura no orgánico		
	Se permite la adición de hasta 5% de extracto de levadura no orgánico o auto lisado al sustrato (calculado en materia seca) para la producción de levadura orgánica, donde los operadores no pueden obtener extracto de levadura o auto lisado de producción orgánica. (6)	889-Art 46a	C
7.4.3	Disposiciones específicas para las algas marinas		
	1. Si el producto final es alga marina fresca, el enjuague de algas marinas recién cosechadas deberá usar agua de mar. Si el producto final es alga marina deshidratada, también se puede usar agua potable para enjuagar. La sal puede usarse para eliminar la humedad. 2. Queda prohibido el uso de llamas directas que entren en contacto directo con las algas marinas. Si se usan cuerdas u otros equipos en el proceso de secado, deberán estar libres de tratamientos anti incrustantes y de sustancias de limpieza o desinfección, excepto cuando el producto esté incluido en el Anexo VII para este uso.	889-Art 29a	C

(6) Cuando las condiciones establecidas en el artículo 22, apartado 2, letra e), del Reglamento (CE) no 834/2007, es decir, "cuando sean necesarias con respecto al uso de productos y sustancias específicos en la transformación mencionada en el artículo 19 (2) (b) para garantizar la producción de productos alimenticios bien establecidos en forma orgánica. "La disponibilidad de extracto de levadura orgánica o auto lisado deberá reexaminarse antes del 31 de diciembre de 2013 con el fin de retirar esta disposición.

7.4.4	Disposiciones específicas para el vino		
	<p>1. Los productos del sector vitivinícola se producirán a partir de materia prima orgánica. 2. Solo los productos y sustancias enumerados en el anexo VIIIa bis se pueden utilizar para la elaboración de productos del sector vitivinícola, incluidos los procesos y las prácticas enológicas, sujetos a las restricciones y condiciones establecidas en la presente norma (7). 3. Los productos y sustancias enumerados en el Anexo VIIIa de esta Norma se derivarán de materia prima orgánica, si están disponible. Los productos y sustancias específicos se marcan en el Anexo VIIIa. 4. Solo prácticas enológicas, procesos y tratamientos, incluidas las restricciones previstas en los artículos 120c y 120d del Reglamento (CE) no 1234/2007 y en los artículos 3, 5 a 9 y 11 a 14 del Reglamento (CE) no 606/2009 y en sus Anexos, utilizados antes del 1 de agosto de 2010 están permitidos. 5. Se prohíbe el uso de las siguientes prácticas, procesos y tratamientos enológicos (8): (a) concentración parcial por enfriamiento (9); (b) eliminación del dióxido de azufre por procesos físicos; (c) tratamiento de electrodiálisis para asegurar la estabilización tartárica del vino; (d) desalcoholización parcial del vino; (e) tratamiento con intercambiadores de cationes para asegurar la estabilización tartárica del vino; 6. Se permite el uso de las siguientes prácticas, procesos y tratamientos enológicos(10) bajo las siguientes condiciones: (a) para tratamientos térmicos, la temperatura no debe exceder los 70 ° C; (b) para centrifugar y filtrar con o sin un agente de filtración inerte, el tamaño de los poros no deberá ser menor de 0,2 micrómetros; 7. El uso de las siguientes prácticas enológicas, procesos y tratamiento está permitido hasta una revisión posterior(11): (a) tratamientos térmicos (b) uso de resinas de intercambio iónico (c) ósmosis inversa (7)</p>	889-Article 29c and d	E

(7) Los productos y sustancias utilizados en la producción ecológica de vino también están sujetos a las condiciones y restricciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 1234/2007 (establece una organización común de mercados agrícolas y detalla disposiciones específicas para determinados productos agrícolas) y 606/2009 (detalles reglas de producción para productos de vid, prácticas enológicas y restricciones aplicables), incluido el Anexo IA, que enumera las prácticas y procesos enológicos permitidos.

(8) Según los puntos 8, 36, 40 y 43 del anexo 1A del Reglamento (CE) no 606/2009.

(9) Según la letra c) de la sección B.1 del anexo XV a del Reglamento (CE) no 1234/2007.

(10) Según los puntos 2 y 3 del anexo 1A del Reglamento (CE) no 606/2009.

(11) Por la Comisión de la UE antes del 1 de agosto de 2015, con miras a eliminar o restringir aún más estas prácticas. Véanse también los puntos 2 y 20 del anexo 1 A del Reglamento (CE) nº 606/2009 y de la letra b) del punto 1 del anexo XV del Reglamento (CE) nº 1234/2007.

7.4.5	Circunstancias catastróficas.		
	1. El organismo de control podrá autorizar temporalmente el uso de dióxido de azufre hasta el contenido máximo fijado de conformidad con el anexo IB del Reglamento (CE) 606/2009 (12), si las condiciones climáticas excepcionales de un año de cosecha determinado se deterioran el estado sanitario de las uvas orgánicas en un área geográfica específica debido a ataques bacterianos severos o ataques de hongos, que obligan al enólogo a usar más dióxido de azufre que en años anteriores para obtener un producto final comparable. 2. Una vez aprobado por el organismo de control, los operadores individuales deberán conservar pruebas documentales del uso de las excepciones anteriores.	889-Article 47(e)	E
7.4.6	Período de transición del vino y venta de las existencias existentes		
	1. Las existencias de vino producidas hasta el 31 de julio de 2012 de conformidad con el Reglamento (CEE) no 2092/91 o el Reglamento (CE) no 834/2007 podrán seguir comercializándose hasta que se agoten las existencias, y con sujeción al siguiente etiquetado requisitos: a) Se podrá utilizar el "logotipo orgánico de la UE" siempre que el proceso de vinificación cumpla con esta norma IACB.(13) b) Los operadores que utilicen el "logotipo ecológico de la UE" deberán conservar evidencia registrada durante al menos 5 años después que han colocado en el mercado el vino producido a partir de uvas orgánicas, incluidas las cantidades de vino en litros, por categoría de vino y por año. b) Cuando no se disponga de pruebas documentales, dicho vino podrá etiquetarse como "vino elaborado con uvas orgánicas", siempre que cumpla con esta Norma. c) El vino etiquetado como "vino elaborado con uvas orgánicas" no puede llevar el "logotipo ecológico de la UE".	889-Article 95. 10a	E

(12) El nivel de dióxido de azufre varía según el tipo de vino, es decir, rojo, blanco, rosa, etc.

(13) El estándar ACB cumple con el Capítulo 3a del Título II de los Reglamentos (CE) 834/2007 y 889/2008.

7.4.7	Disposiciones específicas para la producción de levadura		
	<p>Para la producción de levadura orgánica solo se utilizarán sustratos producidos orgánicamente.</p> <p>La levadura orgánica no debe estar presente en los alimentos orgánicos con levadura no orgánica.</p> <p>Con respecto a la producción de levadura ecológica (14), las siguientes sustancias pueden utilizarse en la producción, confección y formulación de levadura: (1) sustancias enumeradas en la sección C del anexo VIII; (2) productos y sustancias mencionados en 7.4.1.1 (b) y (e) arriba;</p>	834-Art 20	C
7.5	Recogida, embalaje, transporte y almacenamiento de producto.		
7.5.1	Recogida de productos y transporte a unidades de preparación		
	Los operadores pueden llevar a cabo la recolección simultánea de productos orgánicos y no orgánicos, solo cuando se tomen las medidas apropiadas para evitar cualquier posible mezcla o intercambio con productos no orgánicos y para garantizar la identificación de los productos orgánicos. El operador mantendrá la información relativa a los días de recogida, las horas, el circuito y la fecha y hora de recepción de los productos a disposición del organismo de control.	889-Art 30	C
7.5.2	Embalaje y transporte de productos a otros operadores		
	1. Los operadores garantizarán que los productos orgánicos se transporten a otras unidades, incluidos los mayoristas y minoristas, solo en envases, contenedores o vehículos apropiados, cerrados de tal forma que la sustitución del contenido no pueda lograrse sin manipulación o daño del precinto y provistos con una etiqueta que indique, sin perjuicio de otras indicaciones exigidas por la ley: (a) el nombre y la dirección del operador y, en su caso, del propietario o vendedor del producto; (b) el nombre del producto o una descripción del pienso compuesto acompañado de una referencia al método de producción orgánica; (c) el nombre y / o el número de código del organismo de control al que está sujeto el operador; y (d) cuando corresponda, la marca de identificación del lote de acuerdo con un sistema de marcado aprobado a nivel nacional o acordado con el organismo de control y que	889-Art 31	C

	<p>permita vincular el lote con las cuentas mencionadas en la Sección 10. La información mencionada en los puntos (las letras a) a d) del párrafo primero también podrán presentarse en un documento de acompañamiento, si dicho documento puede vincularse innegablemente con el embalaje, el contenedor o el transporte de vehículos del producto. Este documento de acompañamiento deberá incluir información sobre el proveedor y / o el transportista.</p> <p>2. No se exigirá el cierre de envases, contenedores o vehículos cuando: (a) el transporte sea directo entre un operador y otro operador que estén sujetos al sistema de control orgánico, y (b) los productos estén acompañados por un documento que dé la información requerida en virtud del párrafo 1, y (c) tanto el operador expedidor como el que recibe, deberán mantener registros documentales de tales operaciones de transporte disponibles para el organismo de control de tales operaciones de transporte.</p>		
7.5.3	Recepción de productos de otras unidades y otros operadores		
	<p>Al recibir un producto orgánico, el operador deberá controlar el cierre del envase o contenedor donde se requiera y la presencia de las indicaciones provistas en 7.5.2.1. El operador deberá verificar la información en la etiqueta a la que se hace referencia en 7.5.2.1 con la información en los documentos adjuntos. El resultado de estas verificaciones se mencionará explícitamente en las cuentas documentales a las que se hace referencia en la Sección 10 de esta Norma. 2. El operador verificará la evidencia documental de sus proveedores.</p>	889-Art 13 889-Art 19	C
7.5.4	Almacenamiento de productos		
	<p>1. Para el almacenamiento de los productos, las áreas deberán gestionarse de forma que se garantice la identificación de los lotes y evitar cualquier mezcla o contaminación con productos y / o sustancias que no cumplan las normas de producción ecológicas. Los productos orgánicos deben ser claramente identificables en todo momento. 2. Cuando los operadores manejan productos no orgánicos y productos orgánicos, incluidas plantas orgánicas, algas marinas, ganado y animales de acuicultura, y estos últimos se almacenan en instalaciones de almacenamiento en las que también se almacenan otros productos agrícolas o alimenticios: (a) los productos orgánicos se mantendrá separado de los demás productos agrícolas y / o productos alimenticios; (b) se tomarán todas las medidas para asegurar la identificación de los envíos y para evitar mezclas o intercambios con productos no orgánicos; (c) las medidas de limpieza adecuadas, cuya eficacia ha sido verificada, se han llevado a cabo antes del almacenamiento de productos orgánicos; los operadores deberán registrar estas operaciones. (d) Se permite el almacenamiento de medicamentos veterinarios alopáticos y antibióticos en explotaciones siempre que hayan sido prescritos por un veterinario en relación con el tratamiento</p>	889-Art 35	C

	mencionado en 6.7.25.6 o 11.7.1.f.ii, siempre que estén almacenados. en un lugar supervisado y que se ingresen en el registro de ganado a que se hace referencia en la Sección 10 de esta Norma, o según corresponda, en los registros de producción acuícola a los que se hace referencia en 10.6.		
8	Producción de alimentos procesados		
8.1	Reglas generales		
	1. La producción de alimentos orgánicos procesados se mantendrá separada en el tiempo o el espacio de la producción de alimentos procesados no orgánicos. 2. Los materiales de alimentación orgánica, o los materiales de alimentación de la producción en conversión, no deberán ingresar simultáneamente con los mismos materiales de alimentación producidos por medios no orgánicos en la composición del producto de alimentación orgánica. 3. Cualquier material de alimentación usado o procesado en producción orgánica no debe haber sido procesado con la ayuda de solventes sintetizados químicamente. 4. Las sustancias y técnicas que reconstituyen las propiedades que se pierden en el procesamiento y almacenamiento de alimentos orgánicos, que corrigen los resultados de la negligencia en el procesamiento o que de otro modo pueden ser engañosas en cuanto a la verdadera naturaleza de estos productos, no se deben utilizar.	834-Article 18 889-Article 22	C
8.2	Transporte de alimentos para animales a otras unidades de producción / preparación o locales de almacenamiento		
	Además de las disposiciones de 7.5.2, al transportar piensos a otras unidades de producción o preparación o locales de almacenamiento, los operadores deberán asegurarse de que se cumplan las siguientes condiciones: 1. durante el transporte, alimento producido orgánicamente, alimento en conversión, y los alimentos no orgánicos deben estar físicamente separado; 2. los vehículos y / o contenedores que han transportado productos no orgánicos se utilizan para transportar productos orgánicos a condición de que: a) se hayan llevado a cabo las medidas de limpieza adecuadas, cuya eficacia se ha comprobado, antes de comenzar el transporte de productos orgánicos; los operadores registrarán estas operaciones, (b) se implementarán todas las medidas apropiadas, dependiendo de los riesgos para la integridad orgánica y, cuando sea necesario, los operadores garantizarán que los productos no orgánicos no puedan comercializarse con una indicación referente a la producción orgánica, y (c) el operador deberá mantener registros documentales de tales operaciones de transporte disponibles para el organismo de control; 3. el transporte de alimentos orgánicos terminados se separará físicamente o en el tiempo del transporte de otros productos terminados; 4. Durante el transporte, se registrará la cantidad de productos al principio y cada cantidad individual entregada en el transcurso de una ronda de entrega.	889-Art 32	C
9	Etiquetado		

9.1	Uso de términos referentes a la producción orgánica		
	<p>1. A los efectos de la presente Norma, se considerará que un producto contiene términos referentes al método de producción ecológica cuando, en el etiquetado, el material publicitario o los documentos comerciales, dicho producto, sus ingredientes o sus materias primas se describan en términos que sugieran al comprador de que el producto, sus ingredientes o materiales de alimentación se han obtenido de acuerdo con las reglas establecidas en esta Norma. En el etiquetado y la publicidad de productos agrícolas vivos o no procesados, los términos que se refieren al método de producción orgánica se pueden usar solo cuando, además, todos los ingredientes de ese producto también se hayan producido de acuerdo con los requisitos establecidos en esta Norma. 2. El etiquetado a que se refiere el apartado 1 no se utilizará para un producto para el que deba indicarse en el etiquetado o la publicidad que contiene OMG, consiste en OMG o se produce a partir de OMG. 3. Con respecto a los alimentos elaborados, el etiquetado a que se refiere el párrafo 1 podrá utilizarse: a) en la descripción de las ventas, siempre que: i) el alimento elaborado cumpla con 7.1.1, 7.4.1a, b & d; (ii) al menos 95% en peso, de sus ingredientes de origen agrícola son orgánicos; (b) solo en la lista de ingredientes, siempre que el alimento cumpla con 7.4; (c) en la lista de ingredientes y en el mismo campo visual que la descripción de venta, siempre que: (i) el ingrediente principal sea un producto de la caza y la pesca (ii) contenga otros ingredientes de origen agrícola que sean todos orgánicos; (iii) la comida cumple con 7.1.1, 7.4.1a, b & d. La lista de ingredientes indicará qué ingredientes son orgánicos. En el caso de que se apliquen los puntos (b) y (c) de este párrafo, las referencias al método de producción orgánica solo pueden aparecer en relación con los ingredientes orgánicos y la lista de ingredientes debe incluir una indicación del porcentaje total de ingredientes orgánicos en proporción con la cantidad total de ingredientes de origen agrícola. Los términos y la indicación del porcentaje a que se hace referencia en el párrafo anterior aparecerán en el mismo color, tamaño idéntico y estilo de letras que las otras indicaciones en la lista de ingredientes.</p>	834-Art 23	E
9.2	Indicaciones obligatorias		
	<p>1. Cuando se utilizan términos de acuerdo con 9.1: (a) el número de código del organismo de control al que está sujeto el operador que ha llevado a cabo la operación de producción o preparación más reciente también debe figurar en el etiquetado y debe colocarse en el mismo campo visual que el logotipo orgánico de la UE, donde se utiliza el logotipo orgánico de la UE en el etiquetado. Nota: Para el modelo, consulte el siguiente enlace https://ec.europa.eu/agriculture/organic/downloads/logo_en Póngase en contacto con su organismo de control para obtener el número de código correspondiente; (b) a partir de</p>	834-Art 24	E

	<p>julio de 2010, en lo que respecta a los alimentos preenvasados, el logotipo ecológico de la UE también puede aparecer en el envase; (c) a partir de julio de 2010, cuando se utiliza el logotipo ecológico de la UE, una indicación del lugar donde se han cultivado las materias primas agrícolas de las que se compone el producto, también aparecerá en el mismo campo visual que el logotipo y se tomará una de las siguientes formas, según proceda: «Agricultura no perteneciente a la UE», en la que la materia prima agrícola se cultivó en terceros países; «Agricultura UE / no UE», en la que una parte de las materias primas agrícolas se ha cultivado en la Unión Europea y una parte de ella se han cultivado en un tercer país. Lo mencionado anteriormente puede ser reemplazado o complementado por un país en el caso de que todas las materias primas agrícolas de las que se compone el producto se hayan cultivado en ese país. Para la indicación mencionada anteriormente, pequeñas cantidades en peso de ingredientes pueden ser ignoradas siempre que la cantidad total de los ingredientes no tomados en consideración no exceda el 2% de la cantidad total en peso de materias primas de origen agrícola. La indicación mencionada anteriormente no debe aparecer en un color, tamaño y estilo de letras más prominente que la descripción de venta del producto.</p> <p>2. Las indicaciones a que se refiere el apartado 1 se marcarán en un lugar visible de manera que sean fácilmente visibles, claramente legibles e indelebles.</p>		
9.3	Logotipos de producción orgánica		
	<p>1. A partir de julio de 2010, el logotipo de producción ecológica de la UE podrá utilizarse en el etiquetado, la presentación y la publicidad de productos que cumplan los requisitos establecidos en esta Norma. El logotipo de la UE no se utilizará en el caso de productos en conversión y alimentos a los que se hace referencia en 9.1.3 (b) y (c). 2. Los logos nacionales y privados se pueden usar en el etiquetado, la presentación y la publicidad de productos que satisfagan los requisitos establecidos en esta Norma.</p>	834-Art 25	C
9.4	Requisitos específicos de etiquetado para la tarifa		
9.4.1	Alcance, uso de marcas comerciales y descripciones de ventas		
	<p>1. Esta sección no se aplicará a los alimentos y alimentos para mascotas para animales de peletería. 2. Las marcas registradas y las descripciones de venta que lleven una de las indicaciones mencionadas en 9.1 solo podrán utilizarse si todos los ingredientes de origen vegetal o animal son del método de producción orgánica y al menos el 95% de la materia seca del producto está compuesto por dichos ingredientes.</p>	889-Art 59	C
9.4.2	Indicaciones en alimentos procesados		
	<p>1. Sin perjuicio de lo dispuesto en 9.4.3 y 9.5.1.2, los términos a los que se hace referencia en 9.1 se pueden</p>	889-Art 60	E

	<p>utilizar en alimentos procesados siempre que: (a) el alimento procesado cumpla con todas las disposiciones de esta Norma y, en particular, con 6.16.4 y 6.16 .5, para ganado, con 11.7.1.d y 8.1 para animales de acuicultura, y 8.1 para ambos. (b) el alimento procesado cumple con las disposiciones de esta Norma y, en particular, con 6.7.20 y 7.2; (c) todos los ingredientes de origen vegetal o animal contenidos en los alimentos procesados provienen de la producción orgánica (d) al menos el 95% de la materia seca del producto está compuesta por productos agrícolas orgánicos. 2. Sujeto a los requisitos establecidos en los puntos (a) y (b) del párrafo 1, se permite la siguiente declaración en el caso de productos que comprenden cantidades variables de materiales de alimentación del método de producción orgánica y / o materiales de alimentación de productos en conversión a agricultura orgánica y / o materiales no orgánicos: 'se puede usar en producción orgánica de acuerdo con los Reglamentos (CE) 834/2007 y (EC) 889/2008'.</p>		
--	---	--	--

9.4.3	Condiciones para el uso de indicaciones en alimentos procesados		
	1. La indicación prevista en 9.4.2 deberá ser: (a) independiente de la redacción que describe el producto y el fabricante (15); (b) presentado en una fuente de color, formato o carácter que no le llame más la atención que la descripción o el nombre del alimento para animales mencionado en (a) arriba; (c) acompañado, en el mismo campo de visión, por una indicación en peso de materia seca que hace referencia a: (i) el porcentaje de material (es) de alimentación del método de producción orgánica; (ii) al porcentaje de material (s) de alimentación de productos en conversión a agricultura orgánica; (iii) al porcentaje de material (s) de alimentación no cubiertos por los puntos (i) y (ii); (iv) al porcentaje total de alimentos para animales de origen agrícola; (d) acompañado de una lista de nombres de materiales de alimentación del método de producción orgánica; (e) acompañado de una lista de nombres de materiales de alimentación de productos en conversión a producción orgánica. 2. La indicación prevista en 9.4.2 podrá ir acompañada de una referencia a la obligación de utilizar los piensos de acuerdo con los requisitos de los piensos en conversión (6.7.19) y del uso de determinados productos y sustancias en los piensos. (6.7.20)	889-Art 61	C
9.5	Otros requisitos específicos de etiquetado		
9.5.1	Productos en conversión de origen vegetal		
	Los productos en conversión de origen vegetal pueden llevar la indicación 'producto en conversión a agricultura orgánica' siempre que: 1. un período de conversión de al menos 12 meses antes de que se haya cumplido la cosecha; 2. la indicación deberá aparecer en un color, tamaño y estilo de letras que no sea más prominente que la descripción de venta del producto, toda la indicación tendrá el mismo tamaño de letras; 3. el producto contiene solo un ingrediente de cultivo de origen agrícola; 4. la indicación está vinculada al número de código del organismo de control al que se hace referencia en 9.2.	889-Art 62	C

(15) Tal como se contempla en el artículo 5 de la Directiva 79/373 / CEE del Consejo (19) o en el artículo 51 de la Directiva 96/25 / CE del Consejo (20);

10	Responsabilidades de mantenimiento de registros de los operadores		
10.1	General		
	<p>1. Los registros de existencias y financieros se mantendrán en la unidad o locales y permitirán al operador identificar y el organismo de control para verificar: (a) el proveedor y, cuando sea diferente, el vendedor o el exportador de los productos; (b) la naturaleza y las cantidades de productos ecológicos entregados a la unidad y, en su caso, de todos los materiales comprados y el uso de dichos materiales, y, cuando proceda, la composición de los piensos compuestos; (c) la naturaleza y las cantidades de productos orgánicos almacenados en el local; (d) la naturaleza, las cantidades y los destinatarios y, cuando sea diferente, los compradores, que no sean los consumidores finales, de los productos que hayan abandonado la unidad o las instalaciones de almacenamiento del primer consignatario; (e) en el caso de operadores que no almacenan o manipulan físicamente tales productos orgánicos, la naturaleza y las cantidades de productos orgánicos comprados y vendidos, y los proveedores, y en los casos diferentes, los vendedores o los exportadores y los compradores, y donde son diferentes, los consignatarios. 2. Las cuentas documentales también comprenderán los resultados de la verificación en la recepción de los productos orgánicos y cualquier otra información requerida por el organismo de control para el control apropiado. Los datos en las cuentas se documentarán con los documentos de justificación apropiados. Las cuentas deberán demostrar el equilibrio entre la entrada y la salida. 3. Cuando un operador gestiona varias unidades de producción en la misma área, las unidades para productos no orgánicos, junto con las instalaciones de almacenamiento para productos de entrada, también deben estar sujetas a los requisitos mínimos de control.</p>	889-Article 66	C
10.2	Registros de producción vegetal		
	<p>Los registros de producción vegetal se compilarán en forma de registro y se mantendrán a disposición de los organismos de control en todo momento en las instalaciones de la explotación. Además de 10.1, dichos registros deberán proporcionar al menos la siguiente información: 1. con respecto al uso de fertilizante: fecha de aplicación, tipo y cantidad de fertilizante, parcelas afectadas; 2. en lo que respecta al uso de productos fitosanitarios: razón y fecha del tratamiento, tipo de producto, método de tratamiento; 3. con respecto a la compra de insumos agrícolas: fecha, tipo y cantidad del producto comprado; 4. en lo que respecta a la cosecha: fecha, tipo y cantidad de producción orgánica o en cultivos de conversión.</p>	889-Art 72	C

10.3	Registros de producción de algas marinas		
	1. Los registros de producción de algas se compilarán en forma de registro por el operador y se mantendrán disponibles para las autoridades de control o los organismos de control en todo momento en las instalaciones de la explotación. Proporcionará al menos la siguiente información: (a) lista de especies, fecha y cantidad recolectada; (b) fecha de aplicación, tipo y cantidad de fertilizante utilizado. 2. Para la recolección de algas marinas silvestres, el registro también deberá contener: (a) el historial de la actividad de recolección de cada especie en las camas con nombre; (b) estimación de la cosecha (volúmenes) por temporada; (c) fuentes de posible contaminación para las camas de cosecha; (d) rendimiento anual sostenible para cada cama	889-Art 73b	C
10.4	Registros de ganado		
	Los registros de ganado se compilarán en forma de registro y se mantendrán a disposición de los organismos de control en todo momento en las instalaciones de la explotación. Dichos registros proporcionarán una descripción completa del sistema de gestión del rebaño o manada que comprenda al menos la siguiente información: 1. en lo que respecta a los animales que lleguen a la explotación: origen y fecha de llegada, período de conversión, marca de identificación y registro veterinario; 2. en lo que respecta al ganado que abandona la explotación: edad, número de cabezas, peso en caso de sacrificio, marca de identificación y destino; 3. detalles de los animales perdidos y sus causas; 4. en lo que respecta a los piensos: tipo, incluidos los complementos para piensos, las proporciones de los diversos ingredientes de las raciones y los períodos de acceso a las zonas libres, los períodos de trashumancia en los que se aplican restricciones; 5. en cuanto a la prevención y el tratamiento de enfermedades y la atención veterinaria: fecha del tratamiento, detalles del diagnóstico, la posología; tipo de producto de tratamiento, la indicación de las sustancias farmacológicas activas implica el método de tratamiento y la prescripción veterinaria para la atención veterinaria con motivos y los períodos de espera que se aplican antes de que los productos pecuarios se puedan comercializar etiquetados como orgánicos.	889-Art 76	C
10.5	Registros de medicamentos veterinarios para el ganado		
	Siempre que se utilicen medicamentos veterinarios, la información de acuerdo con 10.4.5 debe declararse al organismo de control antes de que el ganado o los productos pecuarios se comercialicen como producidos orgánicamente. El ganado tratado debe estar claramente identificado, individualmente en el caso de animales grandes; individualmente, o por lote, o por colmena, en el caso de las aves de corral, los animales pequeños y las abejas.	889 Art 77	C

10.6	Registro de producción animal acuícola		
	El operador proporcionará la siguiente información en forma de registro, que se mantendrá actualizado y se pondrá a disposición de las autoridades de control u organismos de control en todo momento en los locales de la explotación (a) el origen, la fecha de llegada y el período de conversión de los animales que llegan a la explotación; (b) el número de lotes, la edad, el peso y el destino de los animales que abandonan la explotación; (c) registros de escapes de peces; (d) para los peces, el tipo y la cantidad de alimento y, en el caso de la carpa y las especies relacionadas, un registro documental del uso de alimento adicional; (e) tratamientos veterinarios que brinden detalles sobre el propósito, la fecha de aplicación, el método de aplicación, el tipo de producto y el período de retiro; f) medidas de prevención de enfermedades que proporcionan detalles de barbecho, limpieza y tratamiento del agua.	889-79b	C
10.7	Requisitos de registro específicos para la apicultura		
	1. El apicultor debe proporcionar al cuerpo de control un mapa en una escala apropiada con una lista de la ubicación de las colmenas. Cuando no se identifiquen áreas de acuerdo con esta sección estándar 11.1, el apicultor deberá proporcionar al organismo de control la documentación y evidencia apropiada, incluyendo análisis adecuados si es necesario, que las áreas accesibles a sus colonias cumplan con las condiciones requeridas en esta norma. 2. La siguiente información se ingresará en el registro del apiario con respecto al uso de la alimentación: tipo de producto, fechas, cantidades y colmenas donde se utiliza. 3. Cuando se utilicen medicamentos veterinarios, el tipo de producto, incluida la indicación de la sustancia farmacológica activa, junto con los detalles del diagnóstico, la posología, el método de administración, la duración del tratamiento y el período de suspensión legal. se registrará claramente y se declarará al organismo de control antes de que los productos se comercialicen como productos orgánicos. 4. La zona donde se encuentra el colmenar se registrará junto con la identificación de las colmenas. El organismo de control deberá ser informado del movimiento de los colmenares en un plazo acordado con el organismo de control. 5. Se deberá tener especial cuidado para asegurar una extracción, procesamiento y almacenamiento adecuados de los productos apícolas. Todas las medidas para cumplir con este requisito se registrarán. 6. Las extracciones de las supers y las operaciones de extracción de miel se inscribirán en el registro del apiario.	889-Art 78	C

10.8	Unidades de procesamiento de alimentos para animales		
	A los efectos del buen control de las operaciones, las cuentas documentales mencionadas en 10.1 incluirán información sobre el origen, la naturaleza y las cantidades de materias primas, aditivos, ventas y productos terminados.	889-Art 89	C
11	Producción animal de algas marinas y acuicultura		
11.1	Reglas de producción para algas marinas		
	1. La recolección de algas silvestres, que crecen naturalmente en el mar, se considera como un método de producción orgánica si: (a) las áreas de cultivo son de alta calidad ecológica (16) y no son inadecuadas desde el punto de vista de la salud. (b) la recolección no afecta la estabilidad a largo plazo del hábitat natural o el mantenimiento de la especie en el área de recolección. 2. El cultivo de algas marinas se llevará a cabo en áreas costeras con características ambientales y de salud al menos equivalentes a las descritas en el párrafo 1 para que se las considere orgánicas. Además: (a) se utilizarán prácticas sostenibles en todas las etapas de producción, desde la recolección de algas juveniles hasta la cosecha; (b) para garantizar que se mantenga un amplio conjunto de genes, la recolección de algas marinas juveniles en la naturaleza debería realizarse regularmente para complementar el stock de cultivo interior; (c) los fertilizantes no se utilizarán excepto en las instalaciones de interior y solo si han sido autorizados para su uso en la producción orgánica para este fin según el Anexo I;	834-Art 13	E
11.2	Idoneidad del medio acuático y plan de gestión sostenible		
	1. Las operaciones se realizarán en lugares que no estén sujetas a contaminación por productos o sustancias no autorizadas para la producción orgánica, o contaminantes que comprometerían la naturaleza orgánica de los productos. 2. Las unidades de producción orgánicas y no orgánicas deberán estar separadas adecuadamente. Dichas medidas de separación se basarán en la situación natural, los sistemas de distribución de agua por separado, las distancias, el flujo de marea, la ubicación aguas arriba y aguas abajo de la unidad de producción orgánica. 3. Se requerirá una evaluación ambiental proporcional a la unidad de producción para todas las nuevas operaciones que soliciten producción orgánica y produzcan más de 20 toneladas de productos de acuicultura por año para determinar las condiciones de la unidad de producción y su entorno inmediato y los probables efectos de su operación. El operador debe proporcionar la evaluación ambiental (17) al cuerpo de control. Si la unidad ya ha estado sujeta a una evaluación equivalente, entonces su uso estará permitido para este propósito. 4. El operador deberá proporcionar un plan de manejo sostenible proporcional a la unidad de producción para la acuicultura y cosecha de algas. El plan se actualizará anualmente y detallará los efectos	889-Art 6b	C

	<p>ambientales de la operación, el monitoreo ambiental que se realizará y enumerará las medidas que se tomarán para minimizar los impactos negativos en los entornos acuáticos y terrestres circundantes, incluida, cuando corresponda, la descarga de nutrientes en el medio ambiente por ciclo de producción o por año. El plan debe registrar la vigilancia y reparación de los equipos técnicos. 5. Los operadores comerciales de acuicultura y algas utilizarán preferentemente fuentes de energía renovables y reciclarán materiales y elaborarán, como parte del plan de gestión sostenible, un calendario de reducción de residuos que se pondrá en marcha al comienzo de las operaciones. Siempre que sea posible, el uso de calor residual se limitará a la energía de fuentes renovables. 6. Para la cosecha de algas se realizará una estimación de la biomasa una única vez al principio.</p>		
--	--	--	--

(16) Según la definición de la Directiva 2000/60 / CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, que establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas y una calidad equivalente a las aguas designadas con arreglo a la Directiva 2006/113 / CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre la calidad requerida de las aguas de marisco,

(17) El contenido de la evaluación medioambiental se basará en el anexo IV de la Directiva 85/337 / CEE del Consejo (*).

11.3	Cosecha sostenible de algas silvestres		
	<p>1. Las cuentas documentales se mantendrán en la unidad o locales y permitirán al operador identificar y la autoridad de control o el organismo de control para verificar que los cosechadores hayan suministrado solo algas marinas silvestres producidas de acuerdo con esta norma orgánica. 2. La recolección se llevará a cabo de tal forma que las cantidades cosechadas no causen un impacto significativo en el estado del medio acuático. Se tomarán medidas para garantizar que las algas marinas puedan regenerarse, como la técnica de recolección, los tamaños mínimos, las edades, los ciclos reproductivos o el tamaño de las algas marinas restantes. 3. Si las algas marinas se cosechan en un área de cosecha compartida o común, deberá haber evidencia documental disponible de que la cosecha total cumple con esta norma orgánica. 4. Con respecto a 10.3.1.b y 10.3.1.c, estos registros deben proporcionar evidencia de una gestión sostenible y sin impacto a largo plazo en las áreas de cosecha</p>	889-Art 6c	E C E C
11.4	Cultivo de algas marinas		
	<p>1. El cultivo de algas marinas en el mar solo utilizará los nutrientes que se producen de forma natural en el medio ambiente, o de la producción animal de la acuicultura orgánica, preferiblemente ubicados cerca como parte de un sistema de policultivo. 2. En instalaciones en tierra donde se usan fuentes externas de nutrientes, los niveles de</p>	889-Art 6d	C

	nutrientes en el agua efluente deberán ser verificables iguales o inferiores a los del agua entrante. Solo podrán utilizarse los nutrientes de origen vegetal o mineral y los enumerados en el anexo I. 3. Se registrará la densidad del cultivo o la intensidad operacional y se mantendrá la integridad del medio acuático garantizando que no se exceda la cantidad máxima de algas marinas que pueden ser soportadas sin efectos negativos para el medio ambiente. 4. Las cuerdas y otros equipos utilizados para cultivar algas se reutilizarán o reciclarán siempre que sea posible.		
11.5	Medidas anti incrustantes y limpieza de equipos e instalaciones de producción		
	1. Los organismos bioincrustantes se eliminarán únicamente por medios físicos o a mano y, en su caso, se devolverán al mar a cierta distancia de la explotación. 2. La limpieza de los equipos e instalaciones se llevará a cabo mediante medidas físicas o mecánicas. Cuando esto no sea satisfactorio, solo se podrán utilizar las sustancias enumeradas en la sección 2 del anexo VII.	889-Art 6e	C
11.6	Procesamiento de algas marinas		
	1. Si el producto final es alga marina fresca, el enjuague de algas marinas recién cosechadas deberá usar agua de mar. Si el producto final es alga marina deshidratada, también se puede usar agua potable para enjuagar. La sal puede usarse para eliminar la humedad. 2. Queda prohibido el uso de llamas directas que entren en contacto directo con las algas marinas. Si se usan cuerdas u otros equipos en el proceso de secado, deberán estar libres de tratamientos anti incrustantes y de sustancias de limpieza o desinfección, excepto cuando un producto esté incluido en el Anexo VII para este uso.	889-Art 29a	C
11.7	Producción de animales acuícolas (18)		
	1. Además de las reglas generales de producción agrícola establecidas en la Sección 6.1 de esta Norma, se aplicarán las siguientes reglas a la producción de animales acuícolas: (a) con respecto al origen de los animales de la acuicultura: i) la acuicultura orgánica se basará en la cría de juveniles provenientes de reproductores orgánicos y explotaciones orgánicas; (ii) cuando no se dispone de existencias jóvenes de reproductores orgánicos o de explotaciones, los animales no producidos orgánicamente pueden ser llevados a una explotación en condiciones específicas; (b) con respecto a las prácticas de cría: (i) el personal que mantiene a los animales debe poseer los conocimientos y habilidades básicos necesarios con respecto a la salud y las necesidades de bienestar de los animales; (ii) las prácticas de cría, incluida la alimentación, el diseño de las instalaciones, las densidades de siembra y la calidad del agua asegurarán que se satisfagan las necesidades de desarrollo, fisiológicas y de comportamiento de los animales; (iii) las prácticas de cría deberán minimizar el	834-Art 15	C

	<p>impacto ambiental negativo de la explotación, incluido el escape de las poblaciones de cría; (iv) los animales orgánicos deberán mantenerse separados de otros animales de acuicultura; (v) el transporte garantizará el mantenimiento del bienestar de los animales; (vi) cualquier sufrimiento de los animales, incluido el tiempo de sacrificio, se mantendrá al mínimo; (c) con respecto a la reproducción: (i) no deberá utilizarse la inducción artificial de poliploidía, la hibridación artificial, la clonación y la producción de cepas mono sexuales, excepto mediante clasificación manual; (ii) se elegirán las cepas apropiadas; (iii) se establecerán las condiciones específicas de la especie para el manejo de reproductores, la cría y la producción juvenil; (d) con respecto a los alimentos para peces y crustáceos: (i) los animales deberán ser alimentados con alimentos que satisfagan los requerimientos nutricionales del animal en las diversas etapas de su desarrollo; (ii) la fracción de la planta de alimento debe ser originaria de la producción orgánica y la fracción de alimento derivada de animales acuáticos debe ser el resultado de la explotación sostenible de la pesca; (iii) en el caso de materias primas no orgánicas de origen vegetal, los piensos de origen animal y mineral, los aditivos para piensos, determinados productos utilizados en la alimentación animal y los coadyuvantes de elaboración solo se utilizarán si han sido autorizados para su uso en la producción ecológica y enumerados en el Anexo V y el Anexo VI; (iv) no se usarán promotores de crecimiento ni aminoácidos sintéticos; e) con respecto a los moluscos bivalvos y otras especies que no son alimentadas por el hombre sino que se alimentan de plancton natural: i) dichos animales que se alimentan por filtración deben recibir todos sus requisitos nutricionales de la naturaleza, excepto en el caso de juveniles criados en criaderos y viveros ; ii) se cultivarán en aguas que cumplan los criterios para las zonas de clase A o de clase B, tal como se definen en el anexo II del Reglamento (CE) no 854/2004, y encontrarán el anexo II de la presente regla. iii) las zonas de cultivo serán de alta calidad ecológica según lo definido por la Directiva 2000/60 / CE y el Anexo V, y mientras no se aplique una calidad equivalente a las aguas designadas con arreglo a la Directiva 2006/113 / CE (solo para aguas de crustáceos); f) con respecto a la prevención de enfermedades y el tratamiento veterinario: i) la prevención de enfermedades se basará en mantener a los animales en condiciones óptimas mediante una ubicación adecuada, un diseño óptimo de las explotaciones, la aplicación de buenas prácticas de gestión y ordenación, incluida la limpieza periódica y desinfección de locales, alimentación de alta calidad, densidad de población adecuada y selección de raza y esfuerzo; (ii) la enfermedad se tratará inmediatamente para evitar sufrimiento al animal; Los medicamentos veterinarios alopáticos químicamente sintetizados, incluidos los antibióticos, pueden utilizarse cuando sea necesario y en</p>		
--	---	--	--

	condiciones estrictas, cuando el uso de productos Fito terapéuticos, homeopáticos y de otro tipo sea inapropiado. En particular, se definirán las restricciones con respecto a los cursos de tratamiento y los períodos de espera; (iii) se permite el uso de medicamentos veterinarios inmunológicos; (iv) se permitirán los tratamientos relacionados con la protección de la salud humana y animal impuestos sobre la base de la legislación nacional. (g) Con respecto a la limpieza y desinfección, los productos para limpieza y desinfección en estanques, jaulas, edificios e instalaciones solo se utilizarán si han sido autorizados para su uso en la producción ecológica en virtud del Anexo VII.		E
--	--	--	---

(18) Esta sección se aplica mutatis mutandis al zooplancton, micro crustáceos, rotíferos, gusanos y otros animales de alimentación acuática.

11.8	Idoneidad del medio acuático y plan de gestión sostenible		
	1. Las disposiciones de 11.2.1 a 11.2.5 se aplican a la producción de animales acuícolas. 2. Las medidas defensivas y preventivas tomadas contra los depredadores (19) se registrarán en el plan de gestión sostenible. 3. La coordinación verificable se llevará a cabo con los operadores vecinos en la elaboración de sus planes de gestión cuando corresponda. 4. Para la producción de animales acuícolas en estanques de peces, tanques o canales, las granjas deberán estar equipadas con lechos filtrantes naturales, estanques de sedimentación, filtros biológicos o filtros mecánicos para recoger nutrientes residuales o utilizar algas marinas y / o animales (bivalvos y algas) que contribuyan a mejorar la calidad del efluente La supervisión de efluentes se llevará a cabo a intervalos regulares cuando corresponda.	889-Art 25b	C
11.9	Producción simultánea de animales acuícolas orgánicos y no orgánicos		
	1. El organismo de control puede permitir que los criaderos y las guarderías críen juveniles tanto orgánicos como no orgánicos en la misma explotación siempre que exista una separación física clara entre las unidades y exista un sistema de distribución de agua separado. 2. En el caso de producción de engorde, el organismo de control puede permitir unidades de producción de animales acuícolas orgánicos y no orgánicos en la misma explotación siempre que se cumpla con 11.2.2 de esta Norma y donde las diferentes fases de producción y los diferentes períodos de manejo de la acuicultura los animales están involucrados. 3. Los operadores conservarán pruebas documentales del uso de las disposiciones a las que se hace referencia en este párrafo.	889-Art25c	C
11.10	Origen de los animales de la acuicultura		
	1. Se utilizarán especies cultivadas localmente y la cría tendrá como objetivo dar cepas más adaptadas a las condiciones de la agricultura, la buena salud y la buena	889-Article 25d.1	C

	utilización de los recursos de alimentación. Se proporcionará evidencia documental de su origen y tratamiento para el organismo de control. 2. Se elegirán especies que puedan cultivarse sin causar daños significativos a las poblaciones silvestres		
11.11	Origen y manejo de animales acuícolas no orgánicos		
	1. Con fines de cría o para mejorar el stock genético y cuando no se disponga de animales de acuicultura orgánica, los animales de acuicultura capturados en la naturaleza o no ecológicos podrán ser llevados a una explotación. Dichos animales se mantendrán bajo manejo orgánico durante al menos tres meses antes de que puedan ser utilizados para la cría. 2. Cuando no se dispone de animales juveniles de acuicultura orgánica, los juveniles acuícolas no ecológicos pueden ser llevados a una explotación. Al menos los últimos dos tercios de la duración del ciclo de producción se gestionarán bajo gestión orgánica. 3. El porcentaje máximo de juveniles acuícolas no orgánicos introducidos en la granja será: 50% antes del 31 de diciembre de 2014 y 0% antes del 31 de diciembre de 2016. 4. La recolección de juveniles acuícolas silvestres se limita específicamente a los siguientes casos: a) afluencia natural de peces o larvas de crustáceos y juveniles cuando se llenan estanques, sistemas de contención y recintos; (b) Anguila de vidrio europea, siempre que se haya establecido un plan de gestión de la anguila aprobado para la ubicación y la reproducción artificial de la anguila. (c) la recolección de alevines silvestres de especies distintas a la anguila europea para el cultivo tradicional de acuicultura extensiva dentro de los humedales, tales como estanques de agua salubre, áreas de mareas y lagunas costeras, cerrados por diques y bancos, siempre que: (i) la reposición está en consonancia con las medidas de gestión aprobadas por las autoridades competentes a cargo de la gestión de las poblaciones de peces en cuestión para garantizar la explotación sostenible de las especies en cuestión, y (ii) los peces se alimentan exclusivamente con alimentos naturalmente disponibles en el medio ambiente.	889-Art 25e	C
11.12	Reglas de cría de acuicultura		
	El medio ambiente de cría de los animales de la acuicultura se diseñará de forma que, de conformidad con las necesidades específicas de cada especie, los animales de la acuicultura: a) tengan suficiente espacio para su bienestar; (b) mantenerse en agua de buena calidad con niveles de oxígeno suficientes; (c) mantenerse en condiciones de temperatura y luz de acuerdo con los requisitos de la especie y teniendo en cuenta la ubicación geográfica; (d) en el caso de peces de agua dulce, el tipo de fondo deberá estar lo más cerca posible de las condiciones naturales; y (e) en el caso de la carpa, el fondo será tierra natural. 2. La densidad de población y las prácticas de cría se establecen en el Anexo X por especie	889-Art 25f	C

	<p>o grupo de especies. Al considerar los efectos de la densidad de población y las prácticas zootécnicas sobre el bienestar de los peces cultivados, se debe monitorear la condición del pez (como daño a la aleta, otras lesiones, tasa de crecimiento, comportamiento expresado y salud general) y la calidad del agua. 3. El diseño y la construcción de sistemas de contención acuáticos deberán proporcionar tasas de flujo y parámetros fisicoquímicos que salvaguarden la salud y el bienestar de los animales y satisfagan sus necesidades de comportamiento. 4. Los sistemas de contención se diseñarán, ubicarán y operarán para minimizar el riesgo de incidentes de escape. 5. Si escapan peces o crustáceos, se deben tomar las medidas adecuadas para reducir el impacto en el ecosistema local, incluida la recuperación, cuando corresponda. Se debe mantener evidencia documental.</p>		
--	--	--	--

11.13	Reglas específicas para sistemas de contención acuática		
	<p>1. Se prohíbe la recirculación cerrada de instalaciones de producción de animales acuícolas, con la excepción de criaderos y viveros o para la producción de especies utilizadas para organismos orgánicos de alimentación. 2. Las unidades de cría en tierra deberán cumplir las siguientes condiciones: (a) para los sistemas de flujo continuo, debe ser posible monitorear y controlar la tasa de flujo y la calidad del agua tanto del flujo de entrada como de salida del agua; (b) al menos el 5% del área del perímetro ("interfaz tierra-agua") deberá tener vegetación natural. 3. Los sistemas de contención en el mar deberán: (a) estar ubicados donde el flujo de agua, la profundidad y las tasas de intercambio agua-cuerpo sean adecuadas para minimizar el impacto en el lecho marino y en el cuerpo de agua circundante; y (b) tienen un diseño, construcción y mantenimiento de jaulas adecuados con respecto a su exposición al entorno operativo. 4. El calentamiento o enfriamiento artificial del agua solo se permitirá en criaderos y viveros. El agua de pozo natural puede usarse para calentar o enfriar agua en todas las etapas de producción.</p>	889-Art 25g	C
11.14	Manejo de animales acuícolas		
	<p>1. El manejo de animales acuícolas debe ser minimizado, llevado a cabo con el mayor cuidado y con los equipos y protocolos adecuados para evitar el estrés y el daño físico asociados con los procedimientos de manejo. Los reproductores deberán manipularse de manera que se minimice el daño físico y el estrés y bajo anestesia cuando corresponda. Las operaciones de clasificación se mantendrán al mínimo y según sea necesario para garantizar el bienestar de los peces. 2. Las siguientes restricciones se aplicarán al uso de luz artificial: a) para prolongar la duración natural del día no deberá exceder un máximo que respete las necesidades etológicas, las condiciones geográficas y la salud general de los animales de granja, este máximo no podrá ser superior a 16 horas por día, excepto con fines reproductivos; (b) Se evitarán los cambios abruptos en la intensidad de la luz en el momento del cambio mediante el uso de luces regulables o iluminación de fondo. 3. La aireación está permitida para asegurar el bienestar y la salud de los animales, bajo la condición de que los aireadores mecánicos sean alimentados preferiblemente por fuentes de energía renovables. Todo ese uso debe registrarse en el registro de producción acuícola. 4. El uso de oxígeno solo está permitido para usos relacionados con requisitos de sanidad animal y períodos críticos de producción o transporte, en los siguientes casos: (a) casos excepcionales de aumento o disminución de la temperatura de la presión atmosférica o contaminación accidental, (b) procedimientos de gestión de stock ocasionales, como muestreo y clasificación, (c) para asegurar la supervivencia del stock de la granja. Se</p>	889-Art 25 h	C

	debe mantener evidencia documental. 5. Las técnicas de sacrificio harán que el pez quede inmediatamente inconsciente e insensible al dolor. Las diferencias en los tamaños de cosecha, las especies y los sitios de producción deben tenerse en cuenta al considerar los métodos de sacrificio óptimos.		
11.15	Cría - prohibición de hormonas		
	El uso de hormonas y derivados de hormonas está prohibido	889-Art 25i	C
11.16	Pensos para peces, crustáceos y equinodermos en general		
	Los regímenes de alimentación se diseñarán con las siguientes prioridades: 1. salud animal; 2. alta calidad del producto, incluida la composición nutricional que garantizará una alta calidad del producto comestible final; 3. bajo impacto ambiental;	889-Art 25j	C
11.17	Reglas específicas sobre alimentos para animales acuícolas carnívoros		
	1. Los pensos para animales acuícolas carnívoros se obtendrán con las siguientes prioridades: a) productos de pensos orgánicos de origen acuícola; (b) harina de pescado y aceite de pescado de los recortes de la acuicultura orgánica; (c) harina de pescado y aceite de pescado e ingredientes de origen de pescado derivados de recortes de pescado ya capturados para consumo humano en pesquerías sostenibles; d) se cumplan las materias primas biológicas de origen vegetal y de origen animal enumeradas en el anexo V y las restricciones establecidas en el mismo. e) pensos derivados de pescado entero capturado en pesquerías certificadas como sostenibles o conservadoras en el marco de un plan nacional o regional reconocido por el país respectivo. 3. La ración de alimentación puede comprender un máximo de 60% de productos vegetales orgánicos. 4. La astaxantina derivada principalmente de fuentes orgánicas, como las conchas de crustáceos orgánicos, se pueden utilizar en la ración de alimento para salmón y trucha dentro del límite de sus necesidades fisiológicas. Si no hay fuentes orgánicas disponibles, se pueden usar fuentes naturales de astaxantina (como la levadura <i>Phaffia</i>). 5. La histidina producida por fermentación puede utilizarse en la ración de alimento para peces salmónidos cuando las fuentes de alimentación enumeradas en el párrafo 1 no proporcionan una cantidad suficiente de histidina para satisfacer las necesidades dietéticas de los peces y prevenir la formación de cataratas.	889-Art 25k	E
11.18	Reglas específicas sobre los alimentos para ciertos animales de acuicultura		
	1. En las etapas de engorde, los animales de acuicultura mencionados en el anexo X, sección 6, sección 7 y sección 9 se alimentarán con pensos naturalmente disponibles en estanques y lagos. 2. Cuando no se disponga de recursos naturales de pensos en cantidades suficientes, como se	889-Art 25l	C

	menciona en el apartado 1, se podrán utilizar piensos orgánicos de origen vegetal, preferentemente cultivados en la propia granja o algas marinas. Los operadores deberán mantener evidencia documental de la necesidad de utilizar alimentación adicional. 3. Cuando los piensos naturales se completen con arreglo al apartado 2: a) la ración de alimentación del bagre siamés (<i>Pangasius spp.</i>) Contemplada en la sección 9 del anexo X podrá comprender un máximo del 10% de harina de pescado o aceite de pescado procedente de pesquerías sostenibles. (b) la ración de alimento de los camarones tal como se menciona en la Sección 7 del Anexo X puede comprender un máximo de 25% de harina de pescado y 10% de aceite de pescado derivado de pesquerías sostenibles. Con el fin de asegurar las necesidades dietéticas cuantitativas de los camarones, el colesterol orgánico se puede utilizar para complementar sus dietas; cuando no se dispone de colesterol orgánico, se puede usar colesterol no orgánico derivado de lana, mariscos u otras fuentes.		
11.18a	Reglas específicas sobre los alimentos para juveniles orgánicos		
	En la cría de larvas de juveniles orgánicos, el fitoplancton y el zooplancton convencionales pueden usarse como alimento	1358-2014Article 25la	C
11.19	Productos y sustancias contemplados en el artículo 15, apartado 1, letra d), inciso iii), del Reglamento (CE) no 834/2007		
	1. Los piensos de origen animal y mineral solo podrán utilizarse en la acuicultura ecológica si figuran en el anexo V. 2. Los aditivos para piensos, determinados productos utilizados en la alimentación animal y los coadyuvantes de elaboración podrán utilizarse si figuran en el anexo VI y las restricciones establecidas allí se cumplen.	889-Article 25m	C
11.20	Reglas específicas para los moluscos		
11.20.1	Área de crecimiento		
	1. El cultivo de moluscos bivalvos se puede llevar a cabo en la misma área de agua que los peces orgánicos y el cultivo de algas marinas en un sistema de policultivo que se documentará en el plan de gestión sostenible. Los moluscos bivalvos también se pueden cultivar junto con moluscos gasterópodos, como las bigaras, en policultivo. 2. La producción de moluscos bivalvos orgánicos se llevará a cabo en áreas delimitadas por postes, flotadores u otros marcadores claros y, según corresponda, estará restringida por bolsas de red, jaulas u otros medios artificiales. 3. Las granjas de mariscos orgánicos minimizarán los riesgos para las especies de interés para la conservación. Si se usan redes de depredadores, su diseño no permitirá que se dañen las aves de buceo	889-Art 25n	C
11.20.1	Abastecimiento de semilla		

	<p>1. Siempre que no haya daños significativos al medio ambiente y, si lo permite la legislación local, las semillas silvestres procedentes de fuera de los límites de la unidad de producción pueden utilizarse en el caso de los mariscos bivalvos siempre que procedan de: (a) camas de colonias que es improbable que sobrevivan al clima invernal o sea excedente a los requisitos, o (b) asentamiento natural de semillas de marisco en los recolectores. Se deben mantener registros de cómo, dónde y cuándo se recolectó la semilla silvestre para permitir la trazabilidad de regreso al área de recolección. Sin embargo, el porcentaje máximo de semillas de criaderos de mariscos bivalvos no orgánicos puede introducirse en las unidades de producción orgánica con los siguientes porcentajes máximos: 50% al 31 de diciembre de 2014 y 0% hasta el 31 de diciembre de 2016.</p> <p>2. Para la ostra ahuecada, <i>Crassostrea gigas</i>, se dará preferencia al stock que se cría selectivamente para reducir el desove en la naturaleza.</p>	889-Art 25o	C
11.20.3	Administración		
	<p>1. La producción deberá utilizar una densidad de siembra que no exceda la utilizada para los mariscos no orgánicos en la localidad. Los ajustes de clasificación, adelgazamiento y densidad de siembra se realizarán de acuerdo con la biomasa y para garantizar el bienestar de los animales y la alta calidad del producto.</p> <p>2. Los organismos bioincrustantes se eliminarán por medios físicos o manualmente y, en su caso, se devolverán al mar lejos de las granjas de crustáceos. Los mariscos se pueden tratar una vez durante el ciclo de producción con una solución de cal para controlar los organismos incrustantes competidores.</p>	889-Art 25p	C
11.20.4	Reglas de cultivo		
	<p>1. El cultivo en cuerdas de mejillón y otros métodos enumerados en la Sección 8 del Anexo X pueden ser elegibles para la producción orgánica.</p> <p>2. El cultivo de moluscos en el fondo solo se permite cuando no se cause un impacto ambiental significativo en los sitios de recolección y cultivo. La evidencia de un impacto ambiental mínimo debe ser respaldada por una encuesta e informe sobre el área explotada que debe proporcionar el operador al organismo de control o autoridad de control. El informe se agregará como un capítulo separado al plan de gestión sostenible.</p>	889-Art 25 q	C
11.20.5	Reglas de cultivo específicas para ostras		
	<p>Se permite el cultivo en bolsas sobre caballetes. Estas u otras estructuras en las que están contenidas las ostras deben establecerse de manera que se evite la formación de una barrera total a lo largo de la costa. Las existencias se colocarán cuidadosamente sobre las capas en relación con el flujo de las mareas para optimizar la producción. La producción deberá cumplir con los criterios enumerados en el Anexo X, Sección 8.</p>	889-Art 25r	C

11.21.	Prevención de enfermedades y tratamiento veterinario		
11.21.1	Reglas generales de prevención de enfermedades		
	<p>1. El plan de gestión zoonosaria de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 2006/88 / CE detallará las prácticas de bioseguridad y prevención de enfermedades, incluido un acuerdo escrito de asesoramiento sanitario, proporcional a la unidad de producción, con servicios de sanidad animal especializados en acuicultura que visitarán la cultivar en una frecuencia de no menos de una vez por año y no menos de una vez cada dos años en el caso de los mariscos bivalvos. 2. Los sistemas de sujeción, el equipo y los utensilios deberán limpiarse y desinfectarse adecuadamente. Solo se pueden utilizar los productos enumerados en el Anexo VII, Secciones 2.1 a 2.2. 3. Con respecto al barbecho: (a) El organismo de control determinará si es necesario el barbecho y la duración apropiada que se aplicará y documentará después de cada ciclo de producción en sistemas abiertos de contención de agua en el mar. El barbecho también se recomienda para otros métodos de producción que usan tanques, estanques de peces y jaulas; (b) no será obligatorio para el cultivo de moluscos bivalvos; (c) durante el barbecho, la jaula u otra estructura utilizada para la producción de animales acuícolas se vacía, se desinfecta y se deja vacía antes de ser utilizada nuevamente. 4. Cuando proceda, los alimentos para peces no consumidos, las heces y los animales muertos deberán eliminarse rápidamente para evitar cualquier riesgo de daños medioambientales significativos en relación con la calidad del estado del agua, minimizar los riesgos de enfermedades y evitar la atracción de insectos o roedores. 5. La luz ultravioleta y el ozono se pueden usar solo en criaderos y viveros. 6. Para el control biológico de los ectoparásitos, se dará preferencia al uso de peces más limpios y al uso de soluciones de agua dulce, agua marina y cloruro de sodio.</p>	889-Art25s	E
11.21.2	Tratamientos Veterinarios.		
	<p>1. Cuando, a pesar de las medidas preventivas para garantizar la salud animal, surja un problema de salud, los tratamientos veterinarios pueden utilizarse en el siguiente orden de preferencia: (a) sustancias de plantas, animales o minerales en una dilución homeopática; (b) plantas y sus extractos que no tienen efectos anestésicos, y (c) sustancias tales como: oligoelementos, metales, inmunoestimulantes naturales o probióticos autorizados.</p> <p>2. El uso de tratamientos alopáticos se limita a dos cursos de tratamiento por año, con la excepción de las vacunas y los esquemas de erradicación obligatoria. Sin embargo, en los casos de un ciclo de producción de menos de un año, se aplica un límite de un tratamiento alopático. Si se superan los límites mencionados para los tratamientos alopáticos, los animales acuícolas en cuestión no pueden venderse como productos orgánicos. 3. El uso de</p>	889-Art 25t	C

	<p>tratamientos antiparasitarios, sin incluir los planes de control obligatorios operados por las respectivas autoridades nacionales o regionales, se limitará a dos veces al año o una vez al año cuando el ciclo de producción sea inferior a 18 meses. 4. El período de espera para tratamientos veterinarios alopáticos y parásitos de acuerdo con el apartado 3, incluidos los tratamientos bajo control obligatorio y los esquemas de erradicación, será el doble del plazo legal de retirada contemplado en el artículo 11 de la Directiva 2001/82 / CE (este artículo define que " Salvo que el medicamento utilizado indique un período de espera para la especie en cuestión, el período de espera especificado no será inferior a: 7 días para los huevos, 7 días para la leche, 28 días para la carne de aves y mamíferos, incluida la grasa y los despojos; días para la carne de pescado ") o en un caso en el que este período no se especifica en 48 horas. 5. Cuando se utilicen medicamentos veterinarios, dicho uso deberá declararse al organismo de control o a la autoridad de control antes de que los animales se comercialicen como orgánicos. El material tratado debe ser claramente identificable.</p>		
11.22	Transporte de peces vivos		
	<p>1. Los peces vivos se transportarán en tanques adecuados con agua limpia que satisfaga sus necesidades fisiológicas en términos de temperatura y oxígeno disuelto. 2. Antes del transporte de pescado biológico y productos pesqueros, los tanques se limpiarán, desinfectarán y enjuagarán minuciosamente. 3. Se tomarán precauciones para reducir el estrés. Durante el transporte, la densidad no deberá alcanzar un nivel que sea perjudicial para la especie. 4. Se mantendrá evidencia documental para los párrafos 1 a 3.</p>	889-Art 32a	C

12. ANEXOS.

ANEXO 1.

A: autorizada en virtud del Reglamento (CEE) n ° 2092/91 y trasladada por el artículo 16, apartado 3, letra c), del Reglamento (CE) n ° 834/2007

B: autorizada en virtud del Reglamento (CE) n ° 834/2007.

Autorización	Nombre Productos compuestos o productos que contienen solo materiales enumerados a continuación:	Descripción, requisitos de composición, condiciones de uso
A	Estiércol de Corral	Producto que comprende una mezcla de excrementos de animales y materia vegetal (camas de animales). Prohibido el origen de ganaderías intensivas.
A	Estiércol seco de corral y estiércol de ave deshidratado.	Prohibido el de origen de producciones intensivas.
A	Excrementos de animales compostados, incluidos estiércol de aves de corral y estiércol de corral compostado incluido.	Prohibido el de origen de producciones intensivas.
A	Excrementos de animales líquidos	Uso después de la fermentación controlada y / o dilución apropiada Prohibido el de origen de ganaderías intensivas.
B	Mezcla compuesta o fermentada de desechos domésticos	Producto obtenido a partir de residuos domésticos separados por fuente, que han sido sometidos a compostaje o fermentación anaeróbica para la producción de biogás Sólo residuos vegetales y animales domésticos Solo cuando se produce en un sistema de recolección cerrado y controlado Concentraciones máximas en mg / kg de materia seca: cadmio: 0,7; cobre: 70; níquel: 25; plomo: 45; zinc: 200; mercurio: 0,4; cromo (total): 70; cromo (VI): no detectable
A	Turba	Uso limitado a la horticultura (jardinería, floricultura, arboricultura, vivero)
A	Residuos de cultivo de hongos	La composición inicial del sustrato se limitará a los productos de este Anexo
A	Dejecta de gusanos (vermicompost) e insectos	
A	Guano	

A	Mezcla de material vegetal composteado o fermentado.	Producto obtenido de mezclas de materia vegetal, que han sido sometidas a compostaje o fermentación anaeróbica para la producción de biogás
B	Digestato de biogás que contiene subproductos animales co-digeridos con material de origen vegetal o animal según se enumera en este Anexo	Los subproductos animales (incluidos los subproductos animales) de la categoría 3 y el contenido del tracto digestivo de la categoría 2 (definidos en el artículo 7 del presente Reglamento) (*) no deben ser de origen industrial. Los procesos deben ser conformes con el Reglamento (UE) no 142/2011 de la Comisión (**) No debe aplicarse a las partes comestibles de los cultivos de plantas silvestres.
(*) tal como se define en el artículo 7 del Reglamento (CE) no 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas sanitarias para los subproductos animales y productos derivados no destinados al consumo humano y se deroga el Reglamento (CE) no 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales) (DO L 300 de 14.11.2009, p.1). (**) Reglamento (UE) no 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se aplica el Reglamento (CE) no 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas sanitarias para los subproductos animales y productos derivados no destinados al consumo humano y la aplicación de la Directiva 97/78 / CE del Consejo en lo que respecta a determinadas muestras y artículos exentos de controles veterinarios en las fronteras con arreglo a dicha Directiva (DO L 54 de 26.2.2011, p.1). ».		
B	Productos o subproductos de origen animal de la siguiente manera: harina de sangre pezuña horn comida harina de hueso o harina de hueso des gelatinizada harina de pescado harina de carne pluma, pelo y 'chiquette' lana de lana (1) pelo productos lácteos proteínas hidrolizadas (2)	(1) Concentración máxima en mg / kg de materia seca de cromo (VI): no detectable (2) No debe aplicarse a las partes comestibles del cultivo
A	Productos y subproductos de origen vegetal para fertilizantes	Ejemplos: harina de torta de semillas oleaginosas, cáscaras de cacao, tallos de malta.
Autorización	Nombre Productos compuestos o productos que contienen solo materiales enumerados a continuación:	Descripción, requisitos de composición, condiciones de uso
A	Algas marinas y productos de algas marinas	Por lo que se obtiene directamente por: (i) procesos físicos que incluyen deshidratación, congelación y molienda (ii) extracción con agua o solución ácida y / o alcalina acuosa (iii) fermentación
A	Aserrín y astillas de madera	Madera no tratada químicamente después de la tala
A	Compost de corteza	Madera no tratada químicamente después de la tala
A	Ceniza de madera	De madera no tratada químicamente después de la tala
A	Fosfato de roca molida suave	Producto como se especifica en el punto 7 de AnIA.2. del Reglamento (CE) n ° 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (1) relativo a los abonos 7 Contenido de cadmio inferior o igual a 90 mg / kg de P205nex
A	Fosfato de aluminio y calcio	Producto según lo especificado en el punto 6 del anexo IA.2. del Reglamento 2003/2003, contenido de cadmio inferior o igual a 90 mg / kg de P205 Uso limitado a suelos básicos (pH> 7,5)
A	Escoria básica	Productos especificados en el punto 1 del anexo IA.2. del Reglamento 2003/2003
A	Sal de potasio crudo o kainit	Productos especificados en el punto 1 del anexo IA.3. del Reglamento 2003/2003
A	Sulfato de potasio, posiblemente con sal de magnesio	Producto obtenido a partir de sal de potasio en bruto mediante un proceso de extracción física que contiene posiblemente también sal de magnesio
A	Stillage y extracto de vinaza	La vinaza de amonio excluida
A	Carbonato de calcio (yeso, marga, piedra caliza molida, mejorador bretón, (maerl), tiza de fosfato)	Solo de origen natural
A	Magnesio y carbonato de calcio	Solo de origen natural, p. Tiza magnesiana, magnesio molido, piedra caliza
A	Sulfato de magnesio (kieserita)	Solo de origen natural
A	Solución de cloruro de calcio	Tratamiento foliar de los manzanos, después de la identificación del déficit de calcio

A	Sulfato de calcio (yeso)	Productos especificados en el punto 1 del anexo ID. del Reglamento 2003/2003 solo de origen natural
A	Lima industrial de la producción de azúcar	Subproducto de la producción de azúcar de la remolacha azucarera
A	Cal industrial procedente de la producción de sal de vacío	Subproducto de la producción de sal al vacío a partir de la salmuera encontrada en las montañas
A	Azufre elemental	Productos especificados en el anexo ID.3 del Reglamento 2003/2003
A	Elementos traza	Micronutrientes inorgánicos enumerados en la parte E del anexo I del Reglamento 2003/2003
A	Cloruro de Sodio	Solo sal minada
A	Harina de piedra y arcillas	
B	Leonardita (sedimento orgánico crudo rico en ácidos húmicos)	Solo si se obtiene como un subproducto de actividades mineras
B	Quitina (polisacárido obtenido de la cáscara de los crustáceos)	Solo si se obtiene de pesquerías sostenibles, en las que la explotación de las poblaciones se realiza de tal manera que no tenga un impacto negativo en los ecosistemas marinos y no perjudique la explotación futura de las poblaciones (*) ni la acuicultura orgánica.
B	Sedimento orgánico rico en cuerpos de agua dulce formados bajo exclusión de oxígeno (por ejemplo, sapropel)	Solo sedimentos orgánicos que son subproductos del manejo del cuerpo de agua dulce o extraídos de antiguas Áreas de agua dulce. Cuando corresponda, la extracción debe realizarse de forma tal que cause un impacto mínimo en el sistema acuático. Solo sedimentos derivados de fuentes libres de contaminación de pesticidas, contaminantes orgánicos persistentes y sustancias similares a la gasolina. Concentraciones máximas en mg / kg de materia seca: cadmio: 0,7; cobre: 70; níquel: 25; plomo: 45; zinc: 200; mercurio: 0,4; cromo (total): 70; cromo (VI): no detectable.
(*) definido en el artículo 3, letra e), del Reglamento (CE) no 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el marco de la política pesquera común (DO L 358 de 31.12.2012, p. 59). ;		

Anexo II

Productos fitosanitarios a los que se hace referencia en 6.5.1

Todas las sustancias enumeradas en este anexo deben cumplir al menos las condiciones de uso especificadas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) no 540/2011 de la Comisión (1). Las condiciones más restrictivas para el uso para la producción orgánica se especifican en la segunda columna de cada tabla

1. Sustancias de origen vegetal o animal

Nombre	Descripción, requisito de composición, condiciones de uso
Azadirachtin extraído de Azadirachta indica (árbol de Neem)	Insecticida
Sustancias Básicas.	Únicamente aquellas sustancias básicas en el sentido del artículo 23, apartado 1, del Reglamento (CE) no 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (1) que están cubiertas por la definición de "producto alimenticio" en el artículo 2 del Reglamento (CE) N ° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (2) y tienen origen vegetal o animal. Sustancias que no deben usarse como herbicidas, sino solo para el control de plagas y enfermedades
Cera de abejas	Agente de poda / protector de heridas
Proteínas hidrolizadas, excluida la gelatina	
Laminarin	Las algas se cultivarán orgánicamente de acuerdo con 11.3 y 11.4
Ferhormonas	Solo en trampas y dispensadores
Aceites vegetales	Todos los usos autorizados, excepto el herbicida
Piretrinas extraídas de Chrysanthemum cinerariaefolium	
Piretroides (solo deltametrina o lambdacihalotrina)	Solo en trampas con atrayentes específicos; solo contra Bactrocera oleae y Ceratitis capitata Wied
Quassia extraída de Quassia amara	Insecticida y repelente
Repelentes por olor a origen animal o vegetal / grasa de oveja	Solo en partes no comestibles del cultivo y donde el material de cultivo no es ingerido por ovejas o cabras.

2. Microorganismos o sustancias producidas por microorganismos

Nombre	Descripción, requisito de composición, condiciones de uso
Microorganismos	No de OGM
Spinosad	

3. Sustancias distintas de las mencionadas en las Secciones 1 y 2F

Nombre	Descripción, requisito de composición, condiciones de uso
Silicato de aluminio (caolín)	
Hidróxido de calcio	Cuando se usa como fungicida, solo en árboles frutales, incluidos viveros, para controlar <i>Nectria galligena</i> .
Dióxido de carbono	
Compuestos de cobre en forma de hidróxido de cobre, oxiclورو de cobre, óxido de cobre, mezcla de Burdeos y sulfato de cobre tribásico	Solo se usa como fungicida hasta 6 kg de cobre por ha por año. En el caso de los cultivos perennes, no obstante, lo dispuesto en el primer párrafo, los organismos de control podrán prever que el límite de 6 kg de cobre pueda excederse en un año determinado siempre que la cantidad media realmente utilizada durante un período de 5 años consistente en ese año y los 4 años anteriores no superan los 6 kg
Ethyleno	
Ácidos grasos	Todos los usos autorizados, excepto herbicida.
Fosfato férrico (ortofosfato de hierro (III))	Preparaciones para extender la superficie entre plantas cultivadas
Kieselgur (tierra de diatomeas)	
Azufre de cal (polisulfuro de calcio)	
Parafina	
Carbonato de hidrógeno y potasio (también conocido como bicarbonato de potasio)	
Arena de cuarzo	
Azufre	

Artículo 23 Criterios de aprobación para las sustancias básicas de la CE 1107/2009, "(1) Las sustancias básicas se aprobarán de conformidad con los apartados 2 a 6. No obstante lo dispuesto en el artículo 5 (que define que la aprobación de la sustancia es por 10 años), la aprobación será por un período ilimitado. A los efectos de los apartados 2 a 6, la sustancia de base es una sustancia activa que: a) no es una sustancia de interés; b) no tiene una capacidad inherente para causar alteración endocrina, efectos neurotóxicos o inmunotóxicos; y c) no se utiliza predominantemente con fines fitosanitarios, pero, no obstante, es útil para la protección de las plantas, ya sea directamente o en un producto constituido por la sustancia y un diluyente simple; d) no se comercializa como un producto fitosanitario. A efectos del presente Reglamento, una sustancia activa que cumpla los criterios de un producto alimenticio tal como se define en el artículo 2 del Reglamento CE 178/2002 se considerará sustancia básica. "

Reglamento CE 178/2002, artículo 2 Definición de alimentos: A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «alimentos» (o «productos alimenticios») cualquier sustancia o producto, ya sea procesado, parcialmente procesado o no, destinado a ser o razonablemente esperado ser ingerido por humanos. 'Alimentos' incluye bebidas, chicles y cualquier sustancia, incluso agua, incorporada intencionalmente en los alimentos durante su fabricación, preparación o tratamiento. Incluye agua después del punto de cumplimiento definido en el artículo 6 de la Directiva 98/83 / CE y sin perjuicio de los requisitos de las Directivas 80/778 / CEE y 98/83 / CE. 'Alimentos' no incluirá: (a) alimento; (b) animales vivos a menos que estén preparados para su comercialización para el consumo humano; (c) plantas antes de la cosecha; d) medicamentos con arreglo a las Directivas del Consejo 65/65 / CEE (1) y 92/73 / CEE (2); e) cosméticos en el sentido de la Directiva 76/768 / CEE del Consejo (3); f) tabaco y productos del tabaco en el sentido de la Directiva 89/622 / CEE del Consejo (4); g) sustancias estupefacientes o sicotrópicas en el sentido de la Convención Única de las Naciones Unidas sobre Estupefacientes, 1961, y la Convención de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, 1971; (h) residuos y contaminantes.

Anexo III. Superficies mínimas interiores y exteriores y otras características de la vivienda en las diferentes especies y tipos de producción a que se hace referencia en 6.7.12

Bovinos, équidos, ovinos, caprinos y porcinos	Área interior (área neta disponible para los animales)		Área al aire libre (área de ejercicio, excluyendo pastos)
	Peso vivo mínimo (kg)	M2 / cabeza	M2 / cabeza
Cría y engorda de bovinos y équidos	Hasta 100	1.5	1.1
	Hasta 200	2.5	1.9
	Hasta 350	4.0	3.0

	Sobre 350	5 con un mínimo de 1 m ² /100 kg	3,7 con un mínimo de 0,75 m ² /100 kg
Vacas lecheras		6.0	4.5
Toros de cría		10	30
Ovejas y cabras		1.5 ovejas / cabra	2.5
		0.35 cordero / cabrito	0.5
Cerdas de parto con lechones hasta 40 días		7,5 cerdas	2.5
Cerdos de engorde	Hasta 50	0.8	0.6
	Hasta 85	1.1	0.8
	Hasta 110	1.3	1.0
	Sobre 110	1.5	1.2
Lechones	Más de 40 días y hasta 30 kg	0.6	0.4
Cerdos de cría		2,5 femenina	
		6 machos Si se utilizan corrales para el servicio natural: 10 m ² / jabalí	8.0

Anexo IV

Número máximo de animales por hectárea a los que se hace referencia en 6.7.6

Clase o especie.	Número máximo de animales por hectárea equivalente a 170 kg N / ha / año
Equinos sobre seis meses de edad.	2
Terneros para engorde	5
Otros bovinos de menos de un año.	5
Bovinos machos de uno a menos de dos años	3.3
Bovinos hembras de uno a menos de dos años	3.3
Bovinos machos de dos años o más	2
Vacas reproductoras	2.5
Vaquillas para engorde	2.5
Vacas lecheras	2

Vacas lecheras de desecho	2
Otras vacas	2.5
Conejos hembras de cría	100
Ovejas	13.3
Cabras	13.3
Lechones	74
Cerdas reproductoras	6.5
Cerdos para engorde	14
Otros cerdos	14
Pollos de mesa	580
Gallinas ponedoras.	230

Anexo V

Materiales de alimentación a los que se hace referencia en 6.7.20

1. MATERIALES DE ALIMENTACIÓN DE ORIGEN MINERAL

3.1. Sodio:

- sulfato de sodio
- carbonato de sodio
- bicarbonato de sodio
- cloruro de sodio

3.2. Potasio:

© OCIA International

- cloruro de potasio

3.3. Calcio:

- lithotamnion y maerl

- Conchas marinas calcáreas

- carbonato de calcio

- gluconato de calcio

3.4. Fósforo:

- fosfato dicálcico defluorado

- fosfato monocálcico desfluorado

- fosfato monosódico

- fosfato cálcico magnésico

- fosfato cálcico-sódico

3.5. Magnesio:

- óxido de magnesio (magnesia anhidra)

- sulfato de magnesio

- cloruro de magnesio

- carbonato de magnesio

- fosfato de magnesio

2 OTROS MATERIALES DE ALIMENTACIÓN

Saccharomyces cerevisiae

Saccharomyces carlsbergiensis

Anexo VI. Aditivos para piensos y determinadas sustancias utilizadas en la alimentación animal a las que se hace referencia en 6.7.20

1. ADITIVOS DE PIENSOS

Los aditivos enumerados deben haber sido autorizados de conformidad con el Reglamento (CE) no 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (1) sobre aditivos para uso en la alimentación animal.

1.1. Aditivos nutricionales

3a Vitaminas y vitaminas pro

- Vitaminas derivadas de productos agrícolas

© OCIA International

- Las vitaminas sintéticas idénticas a las vitaminas derivadas de productos agrícolas pueden ser utilizadas para animales monogástricos y acuícolas;

- Las vitaminas sintéticas A, D y E idénticas a las vitaminas derivadas de productos agrícolas pueden utilizarse para los rumiantes con la autorización previa del organismo de control sobre la base de la evaluación de la posibilidad de que los rumiantes orgánicos obtengan las cantidades necesarias de dichas vitaminas a través de su alimentación raciones.

(b) elementos de seguimiento

Hierro E1:

- carbonato ferroso
- sulfato ferroso mono hidrato y / o heptahidrato
- óxido férrico;

3b201 Yoduro de potasio

3b202 Yodato de calcio, anhidro

3b203 Yodo de calcio granulado recubierto anhidro

3b301 Tetrahidrato de acetato de cobalto (II)

3b302 Carbonato de cobalto (II)

3b303 Hidróxido de carbonato de cobalto (II) monohidrato

3b304 Cobalto de cobalto granulado (II)

3b305 Cobalto (II) heptahidrato de sulfato

Cobre E4

- Carbonato cúprico básico, monohidrato
- Óxido cúprico
- Sulfato cúprico pentahidratado

3b409 Trióxido de trihidróxido de dióforo (TBCC)

E5 Manganese

- Óxido manganoso
- Sulfato manganoso, monohidrato
- Carbonato manganoso

E6 Zinc

- Zinc oxide
- Zinc sulphate monohydrate
- Zinc sulphate heptahydrate

3b609 Zinc chloride hydroxide monohydrate (TBZC)

E7 Molibdeno:

- molibdato sódico;

E8 Selenio:

- selenato de sodio

© OCIA International

- selenito de sodio 3b8.10, 3b8.11, 3b8.12, 3b813 y 3b817

- Levadura selenizada inactivada

1.2. Zoo-aditivos técnicos

4a, 4b, 4c y 4d

Enzimas y microorganismos en la categoría de "Aditivos zootécnicos"

1.3. Aditivos tecnológicos

(a) Conservantes

E 200 Ácido ascórbico

E 236 Ácido fórmico

E 237 Formulario de sodio

E 260 Ácido acético

E 270 Ácido láctico

E 280 Ácido propiónico

E 330 Ácido cítrico.

(b) Sustancias antioxidantes

1b 306 (i) - extractos de tocoferol de aceites vegetales

1b 306 (ii) - extractos ricos en tocoferol de aceites vegetales (ricos en delta)

(c) Agentes emulsionantes y estabilizantes, espesantes y agentes gelificantes

E322 - Lecitina si se deriva de materia prima orgánica. Uso restringido a la alimentación de animales de acuicultura.

(d) Aglutinantes y agentes antiaglomerantes

E 535 Ferrocianuro sódico, velocidad máxima de dosis de 20 mg / kg NaCl calculado como anión ferrocínido

E 551b Sílice coloidal E 551c Kieselgur (tierra de diatomeas, purificada) 1m 558i Bentonita-montmorillonita

E 559 Arcillas caoliníticas, libres de amianto

E 560 Mezclas naturales de estearitas y clorita

E 561 Vermiculita E 562 Sepiolita

E566 Natrolita-fonolita 1g568 Clinoptilolita de origen sedimentario

E 599 Perlita

(e) Aditivos de ensilaje

1k Enzima y microorganismos - Uso restringido a la producción de ensilado cuando las condiciones climáticas no permiten una fermentación adecuada

1.4 Aditivos sensoriales: 2b Compuestos aromatizantes: solo cuando se extraen de productos agrícolas.

Anexo VII

PRODUCTOS PARA LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE EDIFICIOS E INSTALACIONES PARA LA PRODUCCIÓN ANIMAL A LOS QUE SE REFIERE 6.7.4

Jabón de potasio y sodio

© OCIA International

Agua y vapor
Leche de cal
Lime
Quicklime
Hipoclorito de sodio (p. Ej., Como blanqueador líquido)
Soda cáustica
Potasa de potasio
Peróxido de hidrógeno
Esencias naturales de plantas
Ácido cítrico, peracético, fórmico, láctico, oxálico y acético
Alcohol
Ácido nítrico (equipo lácteo)
Ácido fosfórico (equipo lácteo)
Formaldehído
Productos de limpieza y desinfección para tetinas e instalaciones de ordeño
Carbonato de sodio

PRODUCTOS PARA LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN PARA ANIMALES DE ACUICULTURA Y PRODUCCIÓN DE ALGAS REFERIDAS EN 7.4.3; 11.5; 11.6; 11.7; 11.21.1

2.1 Las sustancias para la limpieza y desinfección de equipos e instalaciones en ausencia de animales de acuicultura pueden contener las siguientes sustancias activas:

Ozono
cloruro de sodio
hipoclorito de calcio
hidróxido de calcio
óxido de calcio
soda cáustica
alcohol
peróxido de hidrógeno
ácidos orgánicos (ácido acético, ácido láctico, ácido cítrico)
ácido húmico
ácidos peroxiacéticos
ácidos peracético y peroctanoico
yodoforos (solo en presencia de huevos)
sulfato de cobre: solo hasta 31 de diciembre de 2015
torta de semillas de té de permanganato de potasio hecha de semilla de camelia natural (uso restringido a la producción de camarones)

© OCIA International

mezclas de peroxomonosulfato de potasio y cloruro de sodio que producen ácido hipocloroso

2.2 Lista limitada de sustancias para su uso en presencia de animales acuícolas que pueden contener las siguientes sustancias activas:

pedra caliza (carbonato de calcio) para el control del pH

dolomita para la corrección del pH (uso restringido a la producción de camarón)

Anexo VIII

Ciertos productos y sustancias para su uso en la producción de alimentos orgánicos procesados, levadura y productos de levadura a los que se hace referencia en 7.4.1

SECCIÓN A - ADITIVOS ALIMENTARIOS, I NCLUIDOS LOS PORTADORES

A los efectos del cálculo mencionado en 7.4.1, los aditivos alimentarios marcados con un asterisco en la columna del código numérico se calcularán como ingredientes de origen agrícola.

Código	Nombre	Preparación de productos alimenticios de origen vegetal	Preparación de productos alimenticios de origen animal	Condiciones específicas.
E153	Carbón Vegetal		X	Queso de cabra de la ceniza queso Morbier
E160b*	annatto, bixin, norbixin		X	Queso Red Leicester Queso Gloucester doble Queso Cheddar Mimolette
E170	Carbonato de Calcio	X	X	No debe usarse para colorear o enriquecer productos de calcio.
E220 or E224	dióxido de azufre Metabisulfito de potasio	X X	X (solo Hidromiel) X (solo Hidromiel)	En vinos de frutas (*) e hidromiel con y sin azúcar añadido: 100 mg (**) * en este contexto, "vino de fruta" se define como vino elaborado con frutas distintas de la uva ** niveles máximos disponibles de todas las fuentes, expresado como SO ₂ en mg / l.
E223	Sodium metabisulphite		X	Crustáceos
E250 or E252	Nitrato de sodio Nitrato de Potasio		X	Para productos cárnicos. Para E 250: cantidad indicativa entrante expresada como NaNO ₂ : 80 mg / kg Para E 252: cantidad indicativa entrante expresada como NaNO ₃ : 80 mg / kg Para E 250: cantidad residual máxima expresada como NaNO ₂ : 50 mg / kg Para E 252: máximo cantidad residual expresada como NaNO ₃ : 50 mg / k
E270	Ácido Láctico	X	X	
E290	Dióxido de carbono	X	X	
E296	Ácido málico	X	X	
E300	Ácido Ascórbico	X	X	Productos cárnicos ²
E301	Ascorbato de sodio		X	Productos cárnicos ² en relación con nitratos y nitritos
E306*	tocopherol-rich extract	X	X	Antioxidantes
E322 *	lecitina	X	X	Productos lácteos ² Solo cuando se deriven de materia prima orgánica a partir del 1 de enero de 2019
E325	lactato de sodio		X	Productos lácteos y cárnicos
E330	Ácido cítrico	X	X	
E330	Ácido Cítrico	X	X	
E331	Citrato de sodio	X	X	
E333	Citrato de calcio	X		
E334	ácido tartárico (L (+))	X	X ((Solo para hidromiel)	
E335	tartratos de sodio	X		
E336	tartratos de potasio	X		
E392 *	extractos de romero	X	X	solo cuando se deriva de producción orgánica
E341(i)	fosfato monocálcico	X		agente de crianza para la harina de auto aumento
E392 *	extractos de romero	X	X	solo cuando se deriva de producción orgánica

E400	ácido algínico	X	X	Productos a base de leche
E401	alginato de sodio	X	X	Productos a base de leche
E402	alginato de potasio	X	X	Productos a base de leche
E406	Agar	X	X	productos lácteos y cárnicos ²
E407	Carragenano	X	X	Productos a base de leche
E410 *	goma de algarrobilla	X	X	
E412 *	goma de guar	X	X	
E414 *	goma arábica	X	X	
E415	Goma de xantano	X	X	
E418	goma Gellan	X	X	Solo forma de acilo alto
E422	glicerol	X		De origen vegetal Para extractos de plantas y saborizantes
E440 (i) 1 *	Pectina	X	X	productos a base de leche ²
E464	hidroxipropil metil celulosa	X	X	material de encapsulamiento para cápsulas
E500	Carbonato de sodio	X	X	
E501	Carbonatos de potasio	X		
E503	carbonatos de amonio	X		
E504	Carbonato de magnesio	X		
E509	cloruro de calcio		X	coagulación de la leche
E516	Sulfato de calcio	X		Portados
E524	Hidróxido de sodio	X		Tratamiento superficial de la panadería Laugengebäck y regulación de la acidez en aromatizantes orgánicos
E551	Dióxido de silicio	X	X	Para hierbas y especias en forma de polvo seco Saborizantes y propóleos
E553b	Talco	X	X	Agente de recubrimiento para productos cárnicos
E901	Cera de abejas	X		Como agente de glaseado solo para confitería. La cera de abejas de la apicultura orgánica
E903	Cera de Carnauba	X		Como agente de glaseado solo para confitería. Solo cuando se deriva de materia prima orgánica
E938	Argón	X	X	
E939	Helio	X	X	
E941	Nitrógeno	X	X	
E948	Oxígeno	X	X	
E968	Erythritol	X	X	Solo cuando se deriva de producción orgánica sin usar tecnología de intercambio iónico

1 este aditivo solo se puede usar si se ha demostrado a satisfacción del OC que no hay disponible ninguna alternativa tecnológica que ofrezca las mismas garantías y / o que permita mantener las características específicas del producto.

2 la restricción se refiere únicamente a los productos de origen animal

3 "Dulce de leche" o "confitura de leche" se refiere a una crema marrón suave y deliciosa hecha de leche espesada endulzada.

SECCIÓN B - AUXILIARES Y OTROS PRODUCTOS QUE PUEDEN UTILIZARSE PARA LA TRANSFORMACIÓN DE INGREDIENTES DE ORIGEN AGRARIO DERIVADOS DE LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA.

Nombre	Preparación de productos alimenticios de origen vegetal	Preparación de productos alimenticios de origen animal	Condiciones específicas.
Agua	X	X	Agua potable en el sentido de la Directiva 98/83 del Consejo
Cloruro de calcio	X		Agente de coagulación.
Carbonato de calcio	X		
Hidróxido de calcio	X		
Sulfato de Calcio	X		Agente de coagulación
Cloruro de magnesio (nigari)	X		Agente de coagulación
Carbonato de potasio	X		Secado de uvas
Carbonato de sodio	X	X	
Ácido Láctico		X	para la regulación del pH del baño de salmuera en la producción de queso1
Ácido cítrico	X	X	
Hidróxido de sodio	X		For sugar(s) production. For oil production excluding olive oil production
Ácido sulfúrico	X	X	producción de gelatina1; producción de azúcar2
ácido clorhídrico		X	producción de gelatina; para la regulación del pH del baño de salmuera en el procesamiento de los quesos Gouda, Edam y Maasdammer; Boerenkaas, Friese y Leidse Nagelkaas
Hidróxido de amonio		X	Para hacer gelatina.
Peróxido de Hidrógeno		X	Para hacer gelatina.
Dióxido de carbono		X	
Nitrógeno	X	X	
Etanol	X	X	Solvente
Ácido Tánico	X		Ayuda de filtración
Clara de huevo albúmina	X		
Caseína	X		
Gelatina	X		
Cola de pescado	X		
Aceite Vegetal	X	X	Agente de engrase, liberación o antiespumante. Solo cuando se deriva de producción orgánica
gel de dióxido de silicio o solución coloidal	X		
Carbón activado	X		
Talco	X		
Bentonita	X	X	
Celulosa	X	X	Producción de gelatina
Tierra de diatomeas	X	X	Producción de gelatina
Perlita	X	X	Producción de gelatina
Conchas de avellana	X		
Harina de arroz	X		
Cera de abejas	X		Agente de liberación Cera de abeja de la apicultura orgánica
Cera de carnauba	X		Agente de liberación Solo cuando se deriva de materia prima orgánica
Ácido acético / vinagre		X	Solo cuando se deriva de la producción orgánica Para el procesamiento de pescado, solo de origen biotecnológico, excepto si es producido por o desde OMG
Clorhidrato de tiamina	X	X	Solo para uso en el procesamiento de vinos de frutas, incluyendo sidra, perry y aguamiel
Fosfato diamónico	X	X	Solo para uso en el procesamiento de vinos de frutas, incluyendo sidra, perry y aguamiel

Fibra de madera			La fuente de madera debe restringirse a madera certificada y cosechada de manera sostenible. La madera utilizada no debe contener componentes tóxicos (tratamiento posterior a la cosecha, toxinas naturales o toxinas de microorganismos)
-----------------	--	--	--

1 la restricción se refiere únicamente a los productos de origen animal

2 la restricción se refiere únicamente a los productos vegetales

SECCION -COADYUVANTES PARA LA PRODUCCIÓN DE LEVADURA Y PRODUCTOS

Nota: Sección C autorizada según el Reglamento (CE) n. ° 1254/2008

Nombre	Levadura primaria	Levadura Confecciones / formulaciones	Condiciones específicas
Cloruro de calcio	X		
Dióxido de carbono	X	X	
Ácido Cítrico	X		Para la regulación del pH en la producción de levadura
Ácido Láctico	X		Para la regulación del pH en la producción de levadura
Nitrógeno	X	X	
Oxígeno	X	X	
Almidón de patata	X	X	Para filtrar Solo cuando se deriva de producción orgánica
Carbonato de Sodio	X	X	Para la regulación de Ph.
Aceite vegetal	X	X	Agente de lubricación, liberación o antiespumante Solo cuando se deriva de producción orgánica

Anexo VIII a

Productos y sustancias permitidos para el uso o la adición en productos orgánicos del sector vitivinícola a que se hace referencia en 7.4.4

Nota: Tipo de tratamiento de conformidad con el anexo III, punto A, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) no 606/2009

Tipo de tratamiento	Nombre de productos y sustancias	Condiciones específicas o restricciones
Uso para aireación u oxigenación	Aire Oxígeno gaseoso	
Centrifugado y filtración	Perlita. Celulosa. Tierra diatomea	Use solo como un agente de filtración inerte
Úselo para crear una atmósfera inerte y para manejar el producto protegido del aire	Nitrógeno. Dióxido de Carbono. Argón.	
Utilizar	Yeast20	
Utilizar	Di-amonio fosfato Tiamina clorhidrato	
Utilizar	Dióxido de azufre Bisulfito de potasio o metabisulfito de potasio	(a) El contenido máximo de dióxido de azufre no excederá de 100 miligramos por litro para los vinos tintos y con un nivel de azúcar residual inferior a 2 gramos por litro; (b) El contenido máximo de dióxido de azufre no excederá de 150 miligramos por litro para los vinos blancos y rosados y con un nivel de azúcar residual inferior a 2 gramos por litro; (c) Para todos los demás vinos, el contenido máximo de dióxido de azufre aplicado de conformidad con el anexo I B del Reglamento (CE) no 606/2009 se reducirá en 30 miligramos por litro.
Utilizar	Carbón de leña para uso enológico	
Aclaración	Gelatina comestible 21 Proteínas vegetales de trigo o guisantes 15 Isinglass 15 Albúmina blanca de huevo15 Taninos15 Caseína Caseinato de potasio Dióxido de silicio Bentonita Enzimas proteolíticas	
Usar con fines de acidificación	Ácido Láctico L (+) ácido tartárico	
Uso para propósitos de desacidificación	L (+) Ácido tartárico Carbonato de calcio Tartrato de potasio neutro Bicarbonato de potasio	
Adición	Resina de pino de Alepo	
Utilizar	Bacteria Láctica	
Adición.	Ácido L-ascórbico	
Usar para burbujear	Nitrógeno.	

Adición.	Dióxido de carbono	
Adición para fines de estabilización del vino	Ácido Cítrico.	
Adición.	Taninos	
Adición.	Ácido meta-tartárico	
Utilizar	Acacia gum15 (= goma arábiga)	
Utilizar	Bitartrato de potasio	
Utilizar	Citrato cúprico	
Utilizar	Sulfato de Cobre	Autorizado hasta el 31 de julio de 2015
Utilizar	Virutas de roble	
Utilizar	Alginato de potasio	
Tipo de tratamiento	Sulfato de calcio	Solo para "vino generoso" o "vino generoso de licor"

20 para las cepas de levadura individuales: si están disponibles, derivadas de materia prima orgánica.

21 derivado de materia prima orgánica si está disponible.

Anexo IX

A los fines de esta norma, se aplicarán las siguientes definiciones

1. «producción ecológica»: el uso del método de producción que cumpla las normas establecidas en el presente Reglamento en todas las fases de producción, preparación y distribución;

2. «etapas de producción, preparación y distribución»: cualquier etapa que incluya la producción primaria de un producto orgánico hasta su almacenamiento, procesamiento, transporte, venta o suministro al consumidor final y, en su caso, etiquetado, publicidad, actividades de importación, exportación y subcontratación;

3. 'orgánico' significa que proviene de o está relacionado con la producción orgánica;

(4) «operador»: las personas físicas o jurídicas responsables de garantizar que se cumplen los requisitos del presente Reglamento dentro del negocio orgánico bajo su control;

(5) «producción vegetal»: la producción de productos agrícolas, incluida la cosecha de productos de plantas silvestres con fines comerciales;

6) «unidad de producción»: todos los activos destinados a un sector de producción, como locales de producción, parcelas, pastos, zonas al aire libre, edificios para la ganadería, estanques piscícolas, sistemas de contención para algas marinas o animales de acuicultura, concesiones en tierra o fondos marinos, las instalaciones para el almacenamiento de cultivos, productos agrícolas, productos de algas marinas, productos de origen animal, materias primas y cualquier otro insumo relevante para este sector de producción específico;

(7) la definición de «acuicultura» es la que figura en el Reglamento (CE) no 1198/2006 del Consejo, de 27 de julio de 2006, sobre el Fondo Europeo de Pesca²²;

(8) «conversión»: la transición de la agricultura no orgánica a la agricultura ecológica dentro de un período de tiempo determinado, durante el cual se han aplicado las disposiciones relativas a la producción orgánica;

(9) «preparación»: las operaciones de conservación y / o transformación de productos ecológicos, incluido el sacrificio y el corte para productos pecuarios, y también el envasado, etiquetado y / o modificación del etiquetado relativo al método de producción ecológica;

(10) «instalación acuícola de recirculación cerrada»: una instalación en la que la acuicultura se realiza en un entorno cerrado en tierra o en un buque que implica la recirculación del agua y que depende del aporte de energía externa permanente para estabilizar el medio ambiente para los animales acuícolas;

(11) «energía procedente de fuentes renovables»: fuentes de energía renovables no fósiles: eólica, solar, geotérmica, de olas, mareomotriz, hidroeléctrica, de vertedero, de tratamiento de aguas residuales y biogás;

22 OJ L 223, 15.8.2006, p. 1.

(12) «criadero»: un lugar de cría, incubación y cría en las primeras etapas de la vida de los animales acuáticos, en particular los peces y los moluscos en particular;

(13) «vivero»: un lugar en el que se aplica un sistema agrícola intermedio, entre las etapas de cría y de cría. La etapa de crianza se completa dentro del primer tercio del ciclo de producción, con la excepción de las especies que se someten a un proceso de smoltificación;

(14) «contaminación» en el marco de la acuicultura y la producción de algas marinas, la introducción directa o indirecta en el medio acuático de sustancias o energía definidas en la Directiva 2008/56 / CE del Parlamento Europeo y del Consejo²³ y en la Directiva 2000 / 60 / CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴, en las aguas donde se aplican respectivamente;

(15) "policultivo" en el marco de la acuicultura y la producción de algas marinas, significa la cría de dos o más especies, generalmente de diferentes niveles tróficos en la misma unidad de cultivo;

(16) "ciclo de producción" en el marco de la acuicultura y la producción de algas marinas, significa la duración de la vida de un animal de acuicultura o algas desde la etapa de vida más temprana hasta la cosecha;

(17) "especies cultivadas localmente" en el marco de la acuicultura y la producción de algas marinas, significa aquellas que no son especies exóticas ni están localmente ausentes según el Reglamento

(CE) n. ° 708/200725 del Consejo. Las especies enumeradas en el anexo IV del Reglamento (CE) no 708/2007 pueden considerarse especies cultivadas localmente.

(18) "densidad de población" en el marco de la acuicultura, significa el peso en vivo de los animales por metro cúbico de agua en cualquier momento durante la fase de engorda y en el caso de los peces planos y camarones el peso por metro cuadrado de superficie.

(19) las definiciones de «alimento», «pienso» y «comercialización» son las que figuran en el Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios generales y los requisitos de la legislación alimentaria, el establecimiento de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y el establecimiento de procedimientos en materia de seguridad alimentaria²⁶;

(20) «etiquetado» significa cualquier término, palabra, particular, marca comercial, marca, materia pictórica o símbolo relacionado y colocado en cualquier embalaje, documento, aviso, etiqueta, placa, anillo o collar que acompañe o haga referencia a un producto;

23 OJ L 164, 25.6.2008, p. 19.

24 OJ L 327, 22.12.2000, p. 1.

25 OJ L 168, 28.6.2007, p. 1.

26 OJ L 31, 1.2.2002, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) no 575/2006 de la Comisión (DO L 100 de 8.4.2006, p. 3).

(21) La definición de «producto alimenticio preenvasado» es la que figura en el artículo 13, letra b), de la Directiva 2000/13 / CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros. Estados relacionados con el etiquetado, la presentación y la publicidad de productos alimenticios²⁷;

(22) «publicidad»: cualquier representación al público, por cualquier medio que no sea una etiqueta, que tenga o pueda influir y modelar la actitud, las creencias y los comportamientos para promover directa o indirectamente la venta de productos ecológicos; (23) «autoridad competente»: la autoridad central competente para la organización de controles oficiales en el ámbito de la producción ecológica de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, o cualquier otra autoridad a la que se haya atribuido esa competencia; también incluirá, cuando corresponda, la autoridad correspondiente de un tercer país;

24) «autoridad de control»: una organización administrativa pública a la que la autoridad competente ha conferido, en todo o en parte, su competencia para la inspección y certificación en el ámbito de la producción ecológica de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento; incluirá también, en su caso, la autoridad correspondiente de un tercer país o la autoridad correspondiente que opere en un tercer país;

(25) «organismo de control»: un tercero privado independiente que realiza inspecciones y certificaciones en el ámbito de la producción ecológica de conformidad con las disposiciones

© OCIA International

establecidas en el presente Reglamento; incluirá también, en su caso, el organismo correspondiente de un tercer país o el organismo correspondiente que opere en un tercer país;

26) «marca de conformidad»: la afirmación de conformidad con un conjunto particular de normas u otros documentos normativos en forma de marca;

(27) la definición de «ingredientes» es la que figura en el artículo 6, apartado 4, de la Directiva 2000/13 / CE;

(28) la definición de «productos fitosanitarios» es la que figura en la Directiva 91/414 / CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios²⁸;

(29) the definition of 'Genetically modified organism (GMO)' is that given in Directive 2001/18/EC of the European Parliament and of the Council of 12 March 2001 on the deliberate release into the environment of genetically modified organisms and repealing Council Directive 90/220/EEC²⁹ and which is not obtained through the techniques of genetic modifications listed in Annex I.B of that Directive;

27: DO L 109 de 6.5.2000, p. 29. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2006/142 / CE de la Comisión (DO L 368 de 23.12.2006, p.110).

28: DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2007/31 / CE de la Comisión (DO L 140 de 1.6.2007, p. 44).

29: DO L 106 de 17.4.2001, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n ° 1830/2003 (DO L 268 de 18.10.2003, p.24).

(30) «producido a partir de OMG»: derivado total o parcialmente de OMG, pero que no contiene ni consiste en OMG;

(31) «producido por OMG»: derivado de la utilización de un OMG como último organismo vivo en el proceso de producción, pero que no contiene ni consiste en OMG ni se produce a partir de OMG;

(32) la definición de «aditivos para piensos» es la que figura en el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos para su uso en la alimentación animal³⁰;

(33) «equivalente», al describir diferentes sistemas o medidas, significa que son capaces de cumplir los mismos objetivos y principios aplicando normas que garanticen el mismo nivel de seguridad de conformidad;

(34) «ayuda al procesamiento»: toda sustancia no consumida como ingrediente alimentario por sí misma, utilizada intencionadamente en el procesamiento de materias primas, alimentos o sus ingredientes, para cumplir un determinado fin tecnológico durante el tratamiento o procesamiento y que puede dar lugar a una presencia técnicamente inevitable de residuos de la sustancia o sus derivados en el producto final, siempre que estos residuos no presenten ningún riesgo para la salud y no tengan ningún efecto tecnológico sobre el producto terminado;

(35) La definición de «radiación ionizante» es la que figura en la Directiva 96/29 / Euratom del Consejo, de 13 de mayo de 1996, por la que se establecen normas básicas de seguridad para proteger la salud de los trabajadores y el público en general contra los peligros derivados de las radiaciones ionizantes³¹. restringido por el artículo 12 de la Directiva 1999/2 / CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de febrero de 1999, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre alimentos e ingredientes alimentarios tratados con radiaciones ionizantes³².

(36) «operaciones de restauración en masa» significa la preparación de productos orgánicos en restaurantes, hospitales, comedores y otras empresas alimentarias similares en el punto de venta o entrega al consumidor final.

30 DO L 268 de 18.10.2003, p. 29. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) no 378/2005 de la Comisión (DO L 59 de 5.3.2005, p.8)

31 DO L 159 de 29.6.1996, p. 1.

32 DO L 66 de 13.3.1999, p. 16. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n ° 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p.1)

Anexo X

Reglas de producción de Acuicultura Orgánica Específica.

Densidad de población de los animales de la acuicultura por especie o grupo de especies a que se hace referencia en 11.12; 11.18; 11.20)

SECCION 1

Producción orgánica de salmónidos en agua dulce: Trucha marrón (*Salmo trutta*) - Trucha arcoíris (*Oncorhynchus mykiss*) - Trucha de arroyo americana (*Salvelinus fontinalis*) - Salmón (*Salmo salar*) - Charr (*Salvelinus alpinus*) - Grayling (*Thymallus thymallus*) - Lago estadounidense trucha (o trucha gris) (*Salvelinus namaycush*) - Huchen (Hucho hucho).

Sistema de producción.	En los sistemas agrícolas en crecimiento debe alimentarse desde sistemas abiertos. El caudal debe garantizar un mínimo de saturación de oxígeno del 60% para las existencias y debe garantizar su comodidad y la eliminación del efluente de la agricultura.
Máxima densidad de población.	Especies de salmónidos no incluidas a continuación 15 kg / m ³ Salmón 20 kg / m ³ Trucha marrón y trucha arco iris 25 kg / m ³ Charr ártico 25 kg / m ³

SECCION 2

Producción orgánica de salmónidos en agua de mar: Salmón (*Salmo salar*), Trucha marrón (*Salmo trutta*) - Trucha arcoíris (*Oncorhynchus mykiss*)

Máxima densidad de población.	10 kg / m ³ en corrales netos
-------------------------------	--

SECCION 3

Producción orgánica de bacalao (*Gadus morhua*) y otros Gadidae, lubina (*Dicentrarchus labrax*), dorada (*Sparus aurata*), escasa (*Argyrosomus regius*), rodaballo (*Psetta máxima* [= *Scophthalmus maximus*]), porgy rojo (*Pagrus pagrus* [= *Sparus pagrus*]), tambor rojo (*Sciaenops ocellatus*) y otros Sparidae y spinefeet (*Siganus spp.*)

Sistema de Producción.	En sistemas de contención de aguas abiertas (corrales / jaulas) con una velocidad mínima de la corriente del mar para proporcionar un bienestar óptimo para los peces o en sistemas abiertos en tierra.
Máxima densidad de población	Para peces distintos del rodaballo: 15 kg / m ³ Para rodaballo: 25 kg / m ²

SECCIÓN 4.

Producción orgánica de lubina, dorada, escasa, lisa (*Liza*, *Mugil*) y anguila (*Anguila spp.*) En estanques de tierra de las zonas de mareas y lagunas costeras.

Sistema de contención.	Salinas tradicionales transformadas en unidades de producción acuícola y estanques de tierra similares en áreas de mareas
Sistema de Producción.	Deberá haber una renovación adecuada de agua para garantizar el bienestar de la especie. Al menos el 50% de los diques debe tener cobertura vegetal. Se requieren estanques de depuración basados en humedales.
Máxima densidad de población	4 kg/m ³

SECCION 5

Producción orgánica de esturión en agua dulce: Especies afectadas: familia Acipenser.

Sistema de Producción.	El flujo de agua en cada unidad de cría deberá ser suficiente para garantizar el bienestar de los animales. El agua para efluentes tendrá una calidad equivalente a la del agua entrante.
------------------------	---

Máxima densidad de población	30 kg/m ³
------------------------------	----------------------

SECCION 6

Producción ecológica de peces en aguas continentales: Especies afectadas: familia de las carpas (Cyprinidae) y otras especies asociadas en el contexto del policultivo, incluidos la perca, el lucio, el bagre, los corégonos y el esturión.

Sistema de Producción.	<p>En estanques de peces que se drenarán periódicamente y en lagos. Los lagos deben dedicarse exclusivamente a la producción orgánica, incluido el cultivo de cultivos en áreas secas. El área de captura de la pesquería debe estar equipada con una entrada de agua limpia y de un tamaño que proporcione una comodidad óptima para los peces. El pescado debe almacenarse en agua limpia después de la cosecha. La fertilización orgánica y mineral de los estanques y lagos se llevará a cabo de conformidad con el Anexo I con una aplicación máxima de 20 kg de Nitrógeno / ha. Se prohíben los tratamientos que involucren químicos sintéticos para el control de hidrófitos y la cobertura de plantas presentes en las aguas de producción.</p> <p>Las áreas de vegetación natural se mantendrán alrededor de las unidades de aguas continentales como una zona de amortiguamiento para áreas terrestres externas no involucradas en la operación agrícola de acuerdo con las reglas de la acuicultura orgánica. Para el engorde se utilizará el término "policultivo" a condición de que se cumplan los criterios establecidos en las presentes especificaciones para las otras especies de lagos.</p>
Rendimiento de la agricultura	La producción total de especies está limitada a 1 500 kg de peces por hectárea por año.

SECCION 7

Producción orgánica de camarones peneidos y gambas de agua dulce (Macrobrachium spp.):

Establecimiento de producción unit/s	Ubicación en áreas de arcilla estéril para minimizar el impacto ambiental de la construcción del estanque. Estanques que se construirán con la arcilla natural preexistente. La destrucción de manglares no está permitida.
--------------------------------------	---

Tiempo de conversión.	Seis meses por estanque, lo que corresponde a la vida útil normal de un camarón de cultivo
Origen de reproductores	Un mínimo de la mitad de los reproductores será domesticado después de tres años de operación. El resto debe ser reproductores silvestres libres de patógenos procedentes de pesquerías sostenibles. Una detección obligatoria que se implementará en la primera y segunda generación antes de la introducción en la granja.
Ablación de Eyestalk	Es prohibido.
Máximo en densidades de siembra y límites de producción	Siembra: máximo 22 post larvas / m ² Máxima biomasa instantánea: 240 g / m ²

SECCION 7a

Producción orgánica de cangrejos de río; Especies afectadas: *Astacus astacus*, *Pacifastacus leniusculus*.

Máxima densidad de población	Para cigalas pequeñas (<20 mm): 100 individuos por m ² . Para cangrejos de tamaño intermedio (20-50 mm): 30 individuos por m ² . Para cigalas adultas (> 50 mm): 10 individuos por m ² , siempre que haya escondites adecuados disponibles.
------------------------------	--

SECCION 8

Moluscos y equinodermos:

Sistema de producción	Long-lines, balsas, cultivos de fondo, bolsas de red, jaulas, bandejas, redes de linternas, postes de bouchot y otros sistemas de contención. Para el cultivo de mejillones en balsas, el número de cuerdas colgantes no debe exceder de uno por metro cuadrado de superficie. La longitud máxima de la cuerda de tiro no debe exceder los 20 metros. La reducción de las cuerdas de caída no deberá tener lugar durante el ciclo de producción, sin embargo, se permitirá la subdivisión de las cuerdas de caída sin
-----------------------	---

	aumentar la densidad de carga desde el principio.
--	---

SECCION 9.

Peces tropicales de agua dulce: chano (Chanos chanos), tilapia (Oreochromis spp.), Bagre siamés (Pangasius spp.):

Sistema de producción.	Estanques y jaulas de red
Densidad máxima de población.	Pangasius: 10 kg/m ³ Oreochromis: 20 kg/m ³

SECCION 10.

Otras especies acuícolas: ninguna